

República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	110013343061201900099-02
Sentencia	SC3-08-26-5172 SALA 107
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	BLANCA OLIVA LONDOÑO LÓPEZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	APELACIÓN SENTENCIA
Tema	REPATRIACIÓN- MUERTE DE CONNACIONAL EN EL EXTRANJERO PORQUE NO SE LOGRÓ REPATRIACIÓN EN VIDA, PESE A SU ESTADO GRAVE DE VULNERABILIDAD, SE DEMOSTRÓ EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA DEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con el propósito de que se revoque la sentencia calendada quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la que se negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

II. ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Argumentos y pretensiones de la activa.

En el año 2016 el señor Luis Orlando Chaves Aguirre, padre y esposo de los demandantes, viajó a Santiago de Chile para obtener mejores oportunidades laborales. Para la época contaba con 70 años y su actividad laboral era informal de venta de aguacates en dicha ciudad y para pasar Semana Santa viajó el 11 de abril de 2017 a Antofagasta, Chile.

El 11 de abril de 2017 el señor Luís Orlando Chaves Aguirre padeció un paro cardiorrespiratorio que provocó que quedara en estado vegetativo mientras se encontraba en la ciudad de Antofagasta, en donde se le prestó atención médica en el Hospital Regional de Antofagasta.

El 17 de abril de 2017 el señor Juan Camilo Chaves Londoño presentó solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener apoyo debido a la grave situación de salud de su padre y puso en conocimiento la situación económica precaria que presentaba.

El 19 de abril de 2017 Juan Camilo Chaves Londoño viajó desde Colombia al país de Chile para acompañar a su padre y continuar las gestiones de repatriación, razón por la cual solicitó un periodo de licencia no remunerada en el lugar donde trabajaba, Banco GNB Sudameris y regresó a Colombia el 5 de mayo de 2017.

El 12 de junio de 2017 nuevamente el señor Juan Camilo Chaves viajó desde Colombia hasta Antofagasta, Chile y regresó el 7 de agosto de 2017, periodo en el que visitó a su padre y continuó con los trámites de repatriación.

Desde el 5 de julio de 2017 el médico tratante del señor Luis Orlando Chaves Aguirre determinó el diagnóstico del paciente y además advirtió que aquel podría ser trasladado en un avión ambulancia a su país de origen.

El 12 de julio de 2017 el señor Juan Camilo Chaves Londoño solicitó la repatriación de su padre ante el Consulado General de Colombia en Antofagasta relacionada con el apoyo económico que necesitaba para el retorno permanente a Colombia de su padre Luis Orlando Chaves en razón a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba.

El 21 de julio de 2017 el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones rechazó la solicitud de traslado.

El 27 de julio de 2017 la profesional Perla Flores Núñez, Trabajadora Social del Hospital Regional de Antofagasta, Chile emitió un informe denominado Informe Social del Servicio Social de la Unidad Gestión Usuarios del Hospital Clínico Regional Antofagasta, servicio de salud de Antofagasta Ministerio de Salud, en el que hace constar que el paciente Luis Orlando Chaves Aguirre fue hospitalizado el 11 de abril de 2017. Incluso refiere que se adjuntaron los certificados e informes médicos que fueron entregados en original al consulado de Colombia para solicitar la repatriación del ciudadano a su país de origen. A su vez, sugirió el traslado del paciente a Colombia promoviendo la vinculación familiar y estimulación socio afectiva de su red más cercana, esposa e hijos.

El 27 de julio de 2017 el señor Juan Camilo Chaves radicó solicitud de reconsideración para obtener el apoyo financiero para la repatriación de su padre.

El 3 de agosto de 2017 el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones rechazó nuevamente la solicitud.

El 5 de octubre de 2017 Juan Camilo Chaves Londoño ante la imposibilidad de continuar trabajando y, a su vez para atender y acompañar a su padre que se encontraba en el extranjero, renunció al trabajo.

El 9 de octubre de 2017 Juan Camilo Chaves Londoño viajó a Chile a visitar nuevamente a su padre y regresó el 25 de diciembre de 2017.

El 21 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Quindío profirió sentencia de tutela en la que amparó los derechos de dignidad humana y unificación familiar ordenando la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre.

Por auto de 14 de diciembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Quindío emitió auto en el que hizo requerimiento a la doctora *María Angela Holguín* para que diera cumplimiento al fallo de tutela.

El 1° de febrero de 2018 el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" profirió sentencia de segunda instancia acorde con la cual confirmó la decisión del A Quo y adicionó una orden al Ministerio de Relaciones Exteriores, que en caso de que aún no se hubiera hecho, debía solicitar al médico tratante del señor Luis Orlando Chaves Aguirre para que certificara sobre la posibilidad de traslado a Colombia del señor Chaves Aguirre, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la providencia.

El 6 de febrero de 2018 Luis Orlando Chaves Aguirre falleció por infarto agudo de miocardio que se derivó de paro cardiorrespiratorio y una encefalopatía hipóxica – Isquémica, en Antofagasta, Chile.

El extremo demandante solicita reconocimiento indemnizatorio debido a la no repatriación en vida del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, quien padecía una

enfermedad grave y se privó a su familiar de acompañarlo afectiva y presencialmente.

Pretensiones:

- Declarar a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, administrativa y patrimonialmente responsable de acuerdo con el título de imputación que se determine en el proceso; por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la no repatriación en vida del señor Luis Orlando Chaves Aguirre quien falleció en Chile el 6 de febrero de 2018.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, a indemnizar los perjuicios morales y perjuicios materiales, así:

Perjuicios morales: Para la señora Blanca Oliva Londoño López (cónyuge), Valentina Chaves Londoño (hija), Jhon alexander Chaves Londoño (hijo) y Juan Camilo Chaves Londoño (hijo), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Perjuicios materiales:

- a) **En la modalidad de lucro cesante:** a favor de Juan Camilo Chaves Londoño y Jhon Alexander Chaves Londoño la suma de \$14.723.038,66 o según la información solicitada por oficio al Banco GNB Sudameris, debido a la renuncia del contrato de trabajo a la entidad financiera por Juan Camilo Chaves Londoño, renuncia obligada en razón a la necesidad de viajar a Antofagasta (Chile) para atender la situación de su padre. El cálculo se realiza desde el siguiente día de la renuncia (10 de octubre de 2017) hasta un día antes de que se volviera a vincular laboralmente (14 de mayo de 2018) y tomando en cuenta el salario.
- b) **Por concepto de daño emergente:** consistente en un viaje de ida y regreso desde Bogotá (Colombia) a Antofagasta (Chile); en la fecha de ida del 9 de enero de 2018 y regreso al 14 de febrero de 2018, por la suma de \$4.699.400, a favor de Juan Camilo Chaves Londoño y Jhon Alexander Chaves Londoño.

III. SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El Juez de Primera Instancia negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, así:

“PRIMERO: NEGAR la tacha contra las testigos LIANA MARÍA CALLE DÍAZ y GINA ANDREA ARÁNZAZU BUITRAGO de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la caducidad frente a la reparación directa en el supuesto de la discusión frente a la revocatoria de los actos administrativos emitidos para negar las solicitudes de apoyo por el Fondo para la repatriación según se enunciará en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda frente a la reparación directa en los términos considerativos de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, REMITIR el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente. (...)"

El juez de primera instancia señaló que, si bien se probó el daño, lo cierto es que no se acreditó la imputación del mismo a la entidad demandada.

En primer lugar, explicó que bajo el principio *iura novit curia*, el medio de control que debió interponer el extremo demandante era el de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los tres (3) actos administrativos que rechazaron la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, pues no es dable discutir la legalidad por "inadecuado análisis interpretativo de la norma vigente", frente a la Ley 1465 de 2011 "por la cual se creó el Sistema Nacional de Migraciones"; el Decreto 2063 de 2013, que tiene la finalidad de dar mayor agilidad y las disposiciones del Decreto 1067 de 2017.

Explicó que los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa demandada fueron: i) Acta No. 28-2017 del 21 de julio de 2017 por el Comité Evaluador de Casos- Fondo Especial para las Migraciones que rechazó la solicitud porque el señor Luis Orlando Chaves se encontraba cubierto por el sistema de salud público chileno, sin cobro de algún tipo, por lo que no era necesario ni urgente según lo dicho por el médico tratante la repatriación; ii) Acta No. 30-2017 del 03 de agosto de 2017 del Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones donde se confirmó la decisión; y iii) Acta No. 38 de 20 de octubre de 2017 en la que el Comité referido nuevamente por iguales razones rechazó la solicitud de repatriación.

Argumentó que no le era posible hacer el control de legalidad de los actos administrativos por el no cumplimiento del numeral 2.2.1.9.3.4. del Decreto 1067 de 2015, en donde le correspondía al demandante pedir la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, con el respectivo restablecimiento del derecho y con el pago de perjuicios pertinentes, en los términos del artículo 138 del CPACA. Sin embargo, el término para presentar dicho medio de control era de cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Por otro lado, agregó que los actos administrativos referidos no habían sido atacados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, aquellos perdieron su fuerza ejecutoria a partir de la sentencia de tutela proferida el 20 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Quindío que amparó el derecho de dignidad humana y unificación familiar ordenando la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre al país de Colombia.

Por otro lado, indicó que para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la Resolución No. 05 de 2018 que revocó tácitamente los actos administrativos expedidos con anterioridad.

De lo que explicó que, si se cuestionara la posición bajo el entendido de que los actos fueron revocados tácitamente por la administración al emitir la Resolución No. 05 de 2018 o su modificación mediante la Resolución No. 0297F el 9 de febrero de 2018, la acción de reparación directa era procedente, pero estaría fuera del término legal, por lo que al respecto declaró de oficio la caducidad.

Por otro lado, estudió la presunta mora en el cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, como otra fuente de responsabilidad frente a la no repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia antes de su muerte, que

implicaría la falla en el servicio y el hecho de no cumplir el fallo daría lugar a un daño antijurídico.

Argumentó que no se encontró acreditada la falla en el servicio porque el ente ministerial realizó las gestiones a su cargo, en atención a la sentencia de tutela que se profirió el 14 de noviembre de 2017, en la que se ordenó la repatriación del señor Luis Orlando, previo concepto favorable de su médico tratante en el Hospital de Antofagasta y, a su vez, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores, que dentro del mes siguiente al concepto, dispusiera el traslado en las condiciones médicas que se determinaran para ello y exhortó a la EPS Compensar o en la que se encontrara afiliado el señor Luis Orlando para que informara qué IPS le prestaría el servicio de salud al ciudadano en Colombia.

Concluyó que no se presentó mora en el cumplimiento de la decisión judicial porque pese a que se aportó el concepto favorable del médico tratante el 11 de diciembre de 2017, no se tenía conocimiento de la IPS que atendería al paciente en Colombia, porque no se evidenció cumplida la decisión emitida por auto de 15 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Quindío en el incidente de desacato, en la que le ordenó a la señora Valentina Chaves Londoño, que pusiera en conocimiento de la EPS Compensar la sentencia del 20 de noviembre de 2017, para determinar cuál sería la IPS que recibiría al paciente en Colombia.

Advirtió que se encontraba acreditado el cumplimiento por oficio de 31 de enero de 2018 proferido por la cancillería en el que se realizó la asignación de la suma 46.000 dólares americanos para cumplir con la repatriación ordenada en sentencia de tutela de 20 de noviembre de 2017 antes de que la sentencia fuera confirmada por la Subsección A de la Sección Segunda de Consejo de Estado el 1º de febrero de 2018 en la que se adicionó la orden dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores para que aquella solicitara la certificación favorable para la posibilidad de trasladarlo a Colombia al médico tratante del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, *-documento que brilla por su ausencia-*, pero del informe Social del Hospital Clínico Regional de Antofagasta del 27 de julio de 2017 da cuenta de que era recomendable el traslado del paciente.

El 5 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Quindío profirió requerimiento y se dio a conocer que el señor Luis Orlando era beneficiario de la EPS Compensar, sin embargo, la autoridad judicial requirió a la accionante para que realizara las gestiones ante la EPS para conocer qué IPS atendería al señor Luis Orlando Chaves una vez ingresara al país, pero no se encuentra dicha gestión en el expediente, finalmente el señor Luis Orlando Chaves Aguirre falleció el 6 de febrero de 2018 en Antofagasta -Chile.

De lo anterior no encontró acreditada la mora en el traslado en vida del señor Luis que fuera imputable a la entidad demandada pese a la orden dada en la acción de tutela por cuanto no demostró en el proceso esa situación conforme el artículo 167 del Código General del Proceso. *“Esto, sumado a la imprevisibilidad de la muerte ya que estaba en estado vegetativo el señor Orlando desde el mes de abril de 2017”.*

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante pretende que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, por encontrar que la demanda fue presentada en tiempo y el medio de control corresponde al de reparación directa, toda vez que se pretende el reclamo de la indemnización de perjuicios causados a la esposa e hijos del señor Luis Orlando Chaves Aguirre debido a que el Ministerio de Relaciones Exteriores no lo repatrió en vida desde la ciudad de Antofagasta en Chile, luego de que el señor Chaves padeciera el 11 de abril de 2011 un paro cardiorrespiratorio que le dejó en estado vegetativo en ese país.

Explicó que se presentó negligencia por parte de la autoridad demandada lo cual quedó en evidencia con la acción de tutela que se presentó para que se realizara la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre que concluyó con fallo a su favor por el Tribunal Administrativo del Quindío, quien ordenó la repatriación y se estudió el caso como mecanismo principal y no subsidiario. Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 1º de febrero de 2018, de lo que se desprende que no se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las decisiones tomadas en el trámite de repatriación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, en razón a que se trataba de un caso en el que se debía actuar de manera inmediata para “evitar un perjuicio irremediable”, que en últimas ocurrió porque el señor Luis Orlando Chaves Aguirre falleció el 6 de febrero de 2018 en el país de Chile sin que se hubiera efectuado la repatriación en vida.

Relacionó los argumentos de impugnación en sede de tutela presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores con la intención de no cumplir con la repatriación, dentro de los cuales expresó que: i) la vida del señor Luis Orlando Chaves Aguirre no corría peligro, no se presentaba ruptura de la unión familiar, ii) la cancillería para el asunto no podía asignar recursos por presupuesto, sin ninguna intención de repatriar al señor Chaves Aguirre; y iii) no conocían donde se iba a prestar la atención médica en Colombia; último argumento con el que pretendieron presentar como eximente de responsabilidad en el asunto bajo estudio, siendo que el documento fue presentado.

Insiste en que se requería el cumplimiento inmediato del fallo de tutela que buscaba que se materializara e, incluso, se inició el trámite del incidente de desacato de tutela, sumado a que para agravar la negligencia del Ministerio de Relaciones Exteriores el 14 de diciembre de 2017 se requirió a la doctora *María Ángela Holguín* para que diera cumplimiento inmediato al fallo de tutela, siendo que estaba la orden expresa de repatriar al paciente, en tanto, la impugnación en sede de tutela se concede en el efecto devolutivo y no suspensivo, por lo que el cumplimiento por parte de la entidad demandada estaba ligado al fallo de tutela de primera instancia para que repatriara al señor Luis Orlando Chaves Aguirre.

Finalmente, el señor Chaves Aguirre fallece y desapareció el objeto de “persona de la que se solicitó la repatriación en vida” y sobre el que recayeron las decisiones del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a la negativa de ser repatriado en vida.

V. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

5.1. Con auto de quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022 (Expediente digital SAMAI).

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ.

6.1.1. Se reitera la competencia de esta Corporación para conocer del recurso de apelación que nos ocupa, toda vez que la sentencia objeto de impugnación se profirió por Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera y el asunto se promovió en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que dispone en su artículo 153:

“(…) Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces

administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda". (Suspensivos, fuera de texto).

6.1.2. Presupuestos procesales

6.1.3. Se encuentra cumplidos los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, verificación que se realiza en ejercicio del control de legalidad conforme el artículo 207 del CPACA y numeral 12 del artículo 42 del CGP, constatando en particular los concernientes a oportunidad de la demanda y legitimación procesal en la causa.

De la revisión de la demanda se advierte que ésta se presentó el 29 de abril de 2019 y, en consecuencia, fue impetrada dentro de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del evento dañoso, y por consiguiente, observó el término establecido en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, toda vez, que la parte demandante tuvo conocimiento del hecho fuente de la pretensión indemnizatoria conforme la relación fáctica y el daño antijurídico pretendido que se centra en la repatriación en vida del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, quien finalmente falleció el 6 de febrero de 2018 en el extranjero, por lo que el cómputo iniciaba al día siguiente, 7 de febrero de 2018 y vencía el 7 de febrero de 2020 y al descontar los tiempos del trámite de la conciliación prejudicial¹ que transcurrieron entre 13 de marzo de 2019 y el 23 de abril de 2019, se colige que fue presentada la demanda en término.

Sobre el particular precisa la Sala que, el hecho dañoso por el que se pretende indemnización corresponde a la no repatriación en vida de la víctima directa y no a la muerte en sí, razón por la cual se entiende que el daño fue continuo y finalmente cesó al momento de la muerte del señor Luis Orlando Chaves Aguirre,

6.1.3.2. En materia de legitimación procesal en la causa, por activa se da con la invocación del accionante, de ser víctima directa o indirecta del evento dañoso y, concurre como accionada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, al ser la entidad que debía efectuar los trámites pertinentes para la repatriación en vida del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, quien se encontraba en el país de Chile en grave estado de salud, por presentar estado vegetativo a raíz de un paro cardiorrespiratorio que sufrió.

En relación con la legitimación material por activa, se encuentra probado el vínculo consanguíneo de los hijos del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados, que acreditan de Valentina Chaves Londoño (hija)², Juan Camilo Chaves Londoño (hijo)³; y John Alexander Chaves Londoño (hijo)⁴.

Y, por otro lado, registro civil de matrimonio que acredita de la señora Blanca Olivia Londoño López, quien era esposa⁵ del señor Luis Orlando Chaves Aguirre.

6.2. FIJACIÓN DEL DEBATE

¹ "(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

² Fl. 10 carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.

³ Fl. 11 carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.

⁴ Fl. 16 carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.

⁵ Fl. 18 carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.

6.2.1. La controversia se suscita en esta instancia, porque en criterio de la parte demandante, procede revocar la decisión de primera instancia, para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, fundado en que, en primer lugar, la demanda se presentó en tiempo y no ha operado la caducidad, sumado a que el medio de control idóneo para el asunto corresponde al de reparación directa porque la fuente del daño se encuentra en la negligencia de la autoridad administrativa de no repatriar en vida al señor Luis Orlando Chaves Aguirre, quien finalmente falleció en país extranjero.

En segundo lugar, se configura la responsabilidad extracontractual del Estado, comoquiera que se evidenció la falla en el servicio por negligencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en la omisión de repatriar al señor Luis Orlando Aguirre en vida a Colombia pese al grave estado de salud en el que se encontraba y la difícil situación económica que no le permitía a su hijo regresarlo a Colombia en un vuelo comercial, en atención a que se requería de un avión-ambulancia para su traslado, lo cual, incluso, tuvo que ser ordenado en un fallo de tutela como mecanismo principal por las negativas de repatriación por parte de la entidad demandada.

Insistió en que la acción de tutela que finalmente ordenó la repatriación operó como mecanismo principal y no subsidiario, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, toda vez que el hecho de que no se actuara de manera inmediata podría generar un perjuicio irremediable que finalmente ocurrió ya que el señor Luis Orlando Chaves Aguirre falleció en Chile el 6 de febrero de 2018 sin que hubiera sido repatriado en vida.

6.3.2- En divergencia, el Juez de Primera Instancia, bajo el análisis del principio *iura novit curia*, determinó que operó la caducidad frente a los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en los que se negó la repatriación, por la revocatoria tácitamente de los actos que negaron la financiación de repatriación a favor del señor Luis Orlando Chaves, porque el medio de control correspondiente era el de nulidad y restablecimiento del derecho y, aun así, de estudiarse la reparación directa por decaimiento del acto también estaría caducado el medio de control de reparación directa.

Explicó que no se probó el nexo de causalidad entre la imputación y el daño, pues pese a que se acreditó el daño consistente en la no repatriación en vida del señor Chaves, la muerte acaeció antes de que se pudiera finalizar todos los detalles para ello, por lo que no se puede predicar demora en la no repatriación, máxime cuando se acreditaron el desarrollo de continuos trámites realizados entre las partes para lograrlo.

La muerte del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, sucedió cuando restaba por definir la IPS que era la asignada para recibir la atención médica del señor Chaves en Bogotá, sumado a la imprevisibilidad de la muerte quien se encontraba en estado vegetativo desde abril de 2017, por lo que no se acreditó la mora en el traslado en vida del señor Luis Chaves que fuera imputable a la entidad demandada pese a la orden emitida en la acción de tutela.

6.3.3. La pretensión indemnizatoria sustento de la demanda deviene de la falla en el servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en repatriar a Colombia en vida al señor Luis Orlando Chaves, quien se encontraba en el país de Chile, lugar donde sufrió un ataque cardiorrespiratorio que lo dejó en estado vegetativo y pese a los esfuerzos de su hijo mayor para obtener la repatriación le fue negado en tres (3) ocasiones y finalmente con acción de tutela la autoridad judicial ordenó la repatriación de la víctima, quien finalmente falleció y fue repatriado el cuerpo sin vida.

La demandante limita la controversia en esta instancia, a su réplica de configuración de responsabilidad del Estado, porque en su criterio se presentó negligencia por parte del ente ministerial.

6.3.3.1. Problemas jurídicos:

¿La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, compromete su obligación indemnizatoria por daño antijurídico imputado por la falla en el servicio derivada de la negligencia para repatriar en vida a Colombia del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, pese a tener una condición grave de salud por estado vegetativo que fue puesta en conocimiento y que tuvo que ser por acción de tutela la orden de repatriarlo, pero finalmente falleció antes de ser repatriado o no existe nexo de causalidad que comprometa la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de prueba?

6.4. ASPECTOS SUSTANCIALES

La tesis de la Sala es que, se acreditó el daño antijurídico imputable a título de falla en el servicio a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, relativo a que el señor Luis Orlando Chaves Aguirre falleció lejos de su hogar y privado del acompañamiento permanente de su esposa, hijos y familiares cercanos, por cuanto no fue repatriado en vida.

En consecuencia, se probó la falla en el servicio respecto de las obligaciones y deberes positivos de protección, asistencia y garantía que le eran exigibles al Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención al retardo y la imposición de barreras administrativas para atender la repatriación en vida de un connacional, pese a advertir la situación que presentaba el señor Luis Orlando Chaves Aguirre, persona de tercera edad, en estado vegetativo y alto estado de vulnerabilidad e indefensión, quien requería de protección inmediata, sumado a que aquel y su familia carecían de recursos propios para su retorno digno en un avión-ambulancia.

Por consiguiente, prospera el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia; en consecuencia, será revocada.

6.4.1. Premisas normativas:

6.4.1.1. El principio *Iura Novit Curia*, es la potestad del juez para definir y aplicar la norma y/o el régimen correspondiente, conforme a los hechos alegados por la parte actora y probados en el proceso, bajo el respeto de la causa petendi. Permitiendo al juez conforme los hechos, aplicar el derecho que corresponde, cuando se invoque de manera equivocada por el libelista el régimen o el presupuesto normativo.

En marco del artículo 90 superior, se tiene que el constituyente, instituyó la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos infligidos por sus agentes.

En este orden y en relación al modelo de responsabilidad previsto en la Constitución de 1991, en el que concurren una pluralidad de títulos de imputación, corresponde aplicar el principio *Iura Novit Curia*, en virtud del cual, se deja en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, que de sustento a la decisión que se habrá de adoptar.

Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso en particular, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como

a los fines y deberes de éste; incumbiendo al actor la invocación y demostración de los hechos, y al juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento, principio éste que se recoge en aquella expresión del derecho romano: *"da mihi factum, dabo tibi ius"*, de manera que si el actor yerra al determinar o explicar el fundamento normativo en que apoya su actuación, dicha circunstancia no es óbice para que el juez decida el caso con base en la norma que le sea jurídicamente aplicable⁶.

Adicionalmente, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha explicado que la expresión *'iura novit curia'* significa 'el juez conoce el derecho' y su alcance como principio se traduce en el deber de aplicar las normas adecuadas para resolver los conflictos, aun cuando no hubieren sido invocadas por las partes; por eso, su límite natural está dado por el principio de congruencia, el cual, a su vez, constituye garantía del derecho al debido proceso"⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen."⁸

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado la importancia del principio *iura novit curia*, en sentencia proferida el 29 de julio de 1988, el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, de la siguiente manera:

*"La Comisión no señaló de manera expresa la violación del artículo 1.1 de la Convención, pero ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención y porque sería aplicable, de todos modos, en virtud de un principio general de Derecho, iura novit curia, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente"*⁹

6.4.1.2. El artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."* Así, queda claro que el principio de responsabilidad estatal es de raigambre constitucional, al igual que el requisito de imputabilidad.

El Consejo de Estado¹⁰ ha precisado que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputación jurídica y la imputación de hecho*.

⁶ Sobre el tema, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2005. Exp. 14740, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 41.671, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; sentencia de 12 de octubre de 2017, exp. 35337, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; sentencia de 27 de septiembre de 2018, exp. 39756, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de febrero de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 47.255.

⁸ Corte Constitucional T- 577 de 2017 M.P.: Diana Fajardo Rivera

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez vs Perú, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Párrafo 163

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993, proferida bajo el expediente 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

La imputación de hecho se refiere al análisis de los hechos y sus pruebas para determinar si materialmente fue el Estado o sus agentes el causante fáctico del hecho dañoso. Esto debe hacerse teniendo en cuenta las normas que regulan la carga probatoria, que por regla general establecen que ésta recae en quien afirma el hecho.

En cuanto a la imputación jurídica, esta se refiere a la aplicación de las normas que determinan según la situación si los hechos son achacables al Estado. En el régimen subjetivo de responsabilidad, que se aplica por regla general, la obligación de reparar tiene su fundamento la atribución de dolo o culpa y en el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Por otro lado, el régimen objetivo¹¹ de imputación de la responsabilidad estatal es aplicable de manera excepcional, en los casos que se ha considerado que la naturaleza del daño es tal que no es razonable esperar que el administrado lo soporte, de manera independiente a la calidad de la actuación de la administración.

De lo anterior surge que, al momento de fallar, el operador jurídico debe abordar el estudio del daño en primer lugar. De encontrarse acreditada la existencia de este daño, debe pasar entonces el fallador a estudiar el régimen de imputación aplicable.

El daño requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto¹². De carácter personal pues se trata de la violación de un interés legítimo de la persona, sea en forma inmediata o mediata en virtud del daño sufrido por otro con quien el damnificado tiene relación. Este segundo caso es el del daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato, caso del daño patrimonial y moral que se ocasiona a los parientes de la víctima directa. El carácter directo del daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo. El perjuicio es la expresión económica del daño.

El carácter cierto del daño refiere a su real acaecimiento; es decir, que el daño debe existir y hallarse probado dentro del proceso para que origine el derecho a obtener un resarcimiento, sin distinguir si se trata de daño consolidado o de daño futuro.

Por otro lado, el daño que da lugar a la reparación es el daño antijurídico. El daño antijurídico comporta una aminoración en una situación favorable que el afectado no encuentra en la obligación de soportar.

Ha precisado el H. Consejo de Estado que el ordenamiento colombiano no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, y que la noción en general se refiere “(...) a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”¹³.

6.4.1.3. El modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir frente a cada caso concreto la construcción de una motivación tanto fáctica como

¹¹ Ver, por ejemplo, Sentencia del 13 de abril de 2011, proferida bajo el radicado 66001-23-31-000-2000-00095-01(22679). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. La sentencia trata del régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad, pero ilustra doctrinariamente el concepto y aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad.

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 22 de febrero de 2019, proferida bajo el radicado 73001-23-31-000-2010-00014-01(42785). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹³ Consejo de Estado. Sentencia de 2 de marzo de 2000, proferida bajo dentro del expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

jurídica, que den su decisión¹⁴. En el presente caso, se discute la responsabilidad de dos personas jurídicas con respecto al mismo hecho dañoso, las lesiones a la víctima directa. Sin embargo, esta responsabilidad se discute con cargos distintos y con leyes aplicables diferentes. Por lo que debe hacerse una aplicación de distintos regímenes de imputación.

Dentro del régimen de falla probada del servicio, los elementos de la responsabilidad estatal son: la falla del servicio, el daño antijurídico y el nexo causal entre las dos. Se refiere como falla *probada* del servicio pues la carga del nexo causal recae en el demandante, lo que distingue esta doctrina de posiciones jurisprudenciales anteriores como la falla *presunta* del servicio.

6.4.1.4. Hecha la reseña de los títulos de imputación aplicables, pasa la Sala a señalar los criterios de reparación adoptados por la jurisprudencia.

6.4.1.5. Marco normativo sobre repatriación de connacionales

De conformidad con la Ley 1465 de 2011 por la cual se creó el Sistema Nacional de Migraciones (SNM) denominado como un conjunto de instituciones, organizaciones civiles, normas, procesos, planes y programas, con el objeto de mejorar el nivel de vida de las comunidades colombianas en el exterior y fortalecer vínculos entre estas y el Estado.

En el artículo 6 de la referida ley se instituyó el Fondo Especial para Migraciones, el cual funciona como una cuenta adscrita al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para apoyar a dicho Ministerio en la asistencia y protección inmediata de connacionales en el exterior, cuando se encuentren en situaciones especiales de vulnerabilidad y existan razones humanitarias.

A su vez, el Decreto 1067 de 2015 por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de Relaciones Exteriores, modificado parcialmente por el Decreto 1743 de 2015, estipula en el artículo 2.2.1.9.2.1. la definición de situaciones que aborda su aplicación

ARTÍCULO 2.2.1.9.2.1. Definiciones. Para efectos de la adecuada aplicación del presente capítulo se observarán las siguientes definiciones:

Vulnerabilidad. Consiste en la amenaza o riesgo de afectación de los derechos fundamentales de un connacional, ya sea por razones de edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancias culturales o políticas o debido a su condición de migrante. Además, se considerará que la vulnerabilidad no solo está determinada por la situación del individuo sino por las circunstancias particulares del lugar de destino.

Repatriación. Proceso de retorno de un connacional y su grupo familiar al territorio nacional, sea por voluntad propia o con colaboración directa de las autoridades locales.

Fallecimiento en el extranjero. Se refiere a la muerte de un colombiano en suelo extranjero, bien sea catalogado como muerte natural (derivada de enfermedad) o muerte violenta (derivada por eventos como accidente, homicidio o suicidio). Los restos mortales, su entrega y destinación final se encuentran sujetos a la legislación local. Razones humanitarias. Son motivos fundamentados en la existencia de una situación que atente contra la integridad de un connacional, que amerite la intervención de las autoridades colombianas.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de junio de 2016. Expediente 850012331000200500630-01(37.387). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Asistencia inmediata. Es el conjunto de acciones adoptadas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el propósito de prestar ayuda o socorro a un connacional que así lo requiera.

Protección inmediata. Se refiere a todas las actuaciones que tengan por finalidad obtener la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales de un connacional, mediante el uso de los instrumentos existentes en el ordenamiento jurídico internacional.

En el Artículo 2.2.1.9.3.2. se determinan los casos evaluados por el Comité Evaluador de Casos, el cual tomará la decisión que autorice el monto requerido para la asistencia y/o repatriación de los connacionales, con la expedición de la respectiva acta.

A su vez, en el artículo 2.2.1.9.3.4. se fijaron los casos que pueden ser atendidos con cargo al Fondo Especial para las Migraciones (FEM), previa revisión por parte del Comité Evaluador de Casos y disponibilidad presupuestal, dentro de los cuales se encuentra la repatriación de connacionales, por enfermedad grave o terminal y por muerte.

“1. La repatriación de connacionales procesados y/o sentenciados a pena privativa de la libertad que padezcan una enfermedad grave o incapacidad de imposible tratamiento debidamente certificada por las autoridades competentes del Estado receptor; o vejez, siempre y cuando se establezca que al connacional no se le brindan los cuidados necesarios para su atención, y se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia.

2. Asistencia y traslado al país del connacional víctima del delito de trata de personas o tráfico de migrantes y su núcleo familiar. El Consulado correspondiente brindará las medidas de asistencia de emergencia y protección necesarias para garantizar los derechos y la integridad de la víctima hasta su repatriación.

3. La repatriación de menores colombianos abandonados en el exterior, expósitos o cuando las circunstancias de vulnerabilidad lo ameriten, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de su familia. El Consulado brindará la asistencia correspondiente al menor hasta su repatriación.

4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, o cuando su vida corra peligro; siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia.

5. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por un desastre natural, se procederá a su asistencia inmediata y a evaluar el deseo y pertinencia de repatriación. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.

6. Cuando un connacional o su núcleo familiar se vean afectados por una catástrofe provocada por el hombre, por situaciones excepcionales de orden público o acciones terroristas en el Estado receptor, se procederá a su asistencia y/o repatriación de restos mortales, si así lo desean. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.

7. Cuando un connacional o su núcleo familiar sean víctimas de violencia intrafamiliar se procederá a su asistencia y/o repatriación, si así lo desean, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia. En cualquier caso, el Consulado respectivo brindará asistencia o protección inmediata de emergencia.

8. Cuando un connacional fallezca en territorio extranjero, a petición de la familia y siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de la misma, se evaluará la repatriación de sus restos mortales, el cubrimiento de los gastos asociados a su cremación o en caso de impedimento de autoridad local, el cubrimiento de los gastos de sepelio en el

exterior, acatando los principios de austeridad en el gasto. A petición de la familia podrán repatriarse mediante valija diplomática las cenizas de colombianos cremados en el exterior. Dicho servicio se ajustará a la programación de envío de valijas de cada Oficina Consular.

9. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención.

PARÁGRAFO. Mediante resolución ministerial se reglamentarán las condiciones necesarias para presentar y aprobar los casos que considerará el Comité Evaluador de Casos del FEM de que trata este artículo.”

Para el efecto, se determinó en el artículo 2.2.1.9.3.5. que el Comité se reunirá una vez que lo requiera el Secretario Técnico de acuerdo con los casos que deban ser evaluados y en su párrafo incluso dispuso que, dependiendo de la urgencia de los casos, el Secretario Técnico podrá determinar que la reunión se lleve a cabo de manera virtual.

Los artículos 2.2.1.9.3.1. y 2.2.1.9.3.4. señalan que el Comité Evaluador de Casos, conformado por coordinadores de distintos grupos del Ministerio de Relaciones Exteriores, es el encargado de evaluar y decidir las solicitudes que serán atendidas, previa disponibilidad presupuestal.

En cuanto a la ejecución de los recursos asignados, el párrafo 2° del artículo 2.2.1.9.3.2. determina que deben contarse con el acta de reunión donde se aprobaron, firmada por los miembros del Comité. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

El Comité es el encargado de estudiar las solicitudes que son puestas en su conocimiento, y determina si se encuentran dentro de los casos que pueden ser atendidos y decide si los aprueba o no, para que posteriormente se ejecuten los recursos que fueron previamente asignados.

6.4.1.6. Marco internacional

De conformidad con la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares de 1963 que fue ratificada por el ordenamiento jurídico con la Ley 17 de 1971, en la cual se contempló dentro de las funciones consulares, entre otras, la protección de los “intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional”¹⁵ y “restar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas”.¹⁶

A su vez, en el derecho comparado se ha identificado que la dignidad humana no termina con la muerte, sino que se extiende a los restos mortales y que por haber sido una persona, se trasmite algo de su dignidad, en Kenia, el caso de *Akoth Ajuang and another v. Owuor Osodo y otros* en Sentencia del 15 de junio de 2020, y en Chile, el caso *Díaz contra el Servicio de Salud de Antofagasta*, causa núm. 2845-2020, sentencia del 14 de julio de 2020 de la Corte Suprema¹⁷.

¹⁵ Ley 17 de 1971, artículo 5, numeral a.

¹⁶ Ley 17 de 1971, artículo 5, numeral e.

¹⁷ Corte Suprema, Tercera Sala integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Pallavicini por estar ausentes. Santiago, 14 de julio de 2020.

Además, el Decreto 869 de 2016 sobre las funciones consulares permanentes, consideró que los consulados también tienen el deber de brindar la asesoría jurídica, social y la asistencia requerida por los connacionales.

6.5. CASO CONCRETO.

6.5.1. Aspectos Probatorios.

Medios de prueba:

- Formato suscrito el 17 de abril de 2017 por el funcionario Esteban Enrique Tamayo Torres, acorde con el cual señala que el señor Juan Camilo Chaves Londoño solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por emergencia médica para su padre Luis Orlando Chaves Aguirre, quien había sufrido un infarto el 11 de abril de 2017 en Antofagasta Chile y se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos - UCI del Hospital Regional.

También refirió que su padre Luis Orlando se encontraba solo y buscando trabajo y que la única asistencia que se tenía era por una amiga que le había llevado algunos implementos de aseo. Solicitó al Ministerio la asistencia médica necesaria, por el estado de salud delicado de su padre (Fls. 17 a 18 Doc. 001 Co2):

“Se comunicó el señor Camilo Chaves a través de la línea azul informando que su padre, el señor Luis Chaves sufrió un infarto el día martes 11 de abril en la ciudad de Antofagasta, Chile,

El usuario informa que su padre se encuentra en la Unidad de Cuidados Intensivos -UCI del Hospital Regional, en esta ciudad.

A su vez informa que su padre se encontraba en Antofagasta de visita, y buscando empleo. Se encuentra solo, aunque una amiga de una familiar le llevó algunos implementos de aseo al hospital.

El Usuario afirma que se ha logrado comunicar una vez con el médico de la UCI, quien le informó rápidamente la situación de padre, pero no ha podido tener conocimiento de la historia clínica.

El señor Camilo Chaves solicita asistencia al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se le brinde asistencia médica necesaria, teniendo en cuenta el estado delicado de salud que presenta”.

- Correo electrónico del 19 de mayo de 2019 acorde con el cual se puso en consideración del Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones el caso del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, de 71 años, quien se encontraba en Antofagasta con una emergencia médica, con un presupuesto para resolver el caso de 46.000 USD.

“(…)

Quienes solicitan el apoyo para la repatriación la connacional a Colombia son sus hijos Camilo Chaves Londoño (34 años, Sisben:49, 36, Fosyga: Contributivo-cotizante).

De acuerdo a la asistencia consular presentada se ha podido establecer que la atención médica del señor Luis Orlando Chaves Aguirre se encuentra cubierta por el sistema de salud público chileno, por lo cual la trabajadora social del Hospital Regional Antofagasta ha confirmado que en el momento en que se dé de alta al connacional no se cobrará ningún rubro por la atención médica que se ha presentado y que se seguirá prestando hasta

tanto el médico tratante lo considere necesario o hasta que las circunstancias cambien.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de repatriación del señor Chavez Aguire no es considerada necesaria, ni urgente por el médico tratante (se anexa informe médico) y obedece a la falta de recursos por parte del señor Juan Camilo Chaves Londoño para su permanencia en Chile. El señor Juan Camilo no ha informado exactamente en donde se encuentra residiendo, pero al parecer ha cambiado varias veces porque su condición económica se ha ido deteriorando.

- Oficio expedido por el Ejecutivo Comercial AEOCARDAL el 30 de junio de 2017, acorde con el cual la Aerolínea le cotizó al señor Camilo Chaves lo atinente al vuelo aeromédico para repatriar a su padre por un costo de UD \$56.500, de acuerdo con lo solicitado por aquel (fl. 27 Doc 001 Cuaderno 02 Pruebas)

“De acuerdo a lo solicitado, me permito ofrecer un avión jet Gulfstream G-150 para la realización de un vuelo aeromédico sobre la base de lo siguiente:

Tiempos de vuelo

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Tiempo de vuelo</i>
<i>Antofagasta, Chile</i>	<i>Armenia, Colombia</i>	<i>4:40 horas</i>

<i>Precio US 56.500</i>
<i>Cincuenta y seis mil quinientos dólares americanos</i>

- Certificado expedido el 5 de julio de 2017 por médico expedido por el Hospital Regional de Antofagasta, por la Unidad de Atención Paciente Progresivo UAPP, en el que hace constar que el paciente Luis Orlando Chaves Aguirre de 71 años ingresó y se encuentra hospitalizado desde el 11 de abril de 2017, con varios diagnósticos, sumado a que precisó que Paciente en su estado actual se encontraba en condiciones de poder ser trasladado a su país de origen en avión-ambulancia: (fl. 21 Carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.)

(...)

- *Tromboembolismo pulmonar en tratamiento anticoagulante oral.*
- *Paro cardiorrespiratorio recuperado.*
- *Encefalopatía hipóxico isquémico*
- *Estado vegetativo permanente*
- *Hipertensión arterial*
- *Usuario de Traqueostomía y Gastrostomía.*

Paciente de sexo masculino de 71 años de nacionalidad colombiana en vacaciones en Chile, sin antecedentes mórbidos referidos, ingresa a UE del HRA el día 11 de abril, por cuadro agudo de dolor torácico asociado a Suito compromiso de conciencia, se diagnostica un paro cardiorrespiratorio por fibrilación ventricular, se realiza resucitación cardiopulmonar avanzada recuperando circulación espontanea en ritmo sinusal, se le solicita Angio TAC de tórax que evidencia un tromboembolismo pulmonar bolateral.

El día 11/04 es ingresado en VMI a UCI para manejo y monitorización invasiva, con pobre evolución neurológica. Se realiza TAC cerebral el día 21/04 que muestra cambios compatibles con anoxia/hipoxia cerebral, en la que se observa pérdida de la diferenciación de sustancia gris y blanca.

El 28/04 se realiza Traqueostomía sin incidentes y el 29/04 se traslada paciente a UTI (sic) en donde evoluciona estable en su condición, se completa proceso de weaning y se traslada a UAPP el día 12/05. El 26/05 se instala Gastrostomía sin complicaciones.

Actualmente paciente se encuentra estacionario en su estado vegetativo permanente y estable en su condición general, hemodinamicamente estable sin requerimientos de drogas vaso activas, afebril y sin insuficiencia respiratoria. En tratamiento con:

- *Nutrición enteral por gastrostomía y aporte de liquidado con suero fisiológico intravenoso*
- *Terapia anticoagulante oral con Neosintrom*
- *Brocodilatación con Aerotrop y Budesonida*
- *Tratamiento antihipertensivo oral con Nitrendipino y Carvedilol.*
- *Prevención de ulcera por estrés con Omeprazol y prevención de episodios de vomito con Metroclopramida.*
- *Tratamiento con levetiracetam*

Paciente en su estado actual se encuentra en condiciones de poder ser trasladado a su país de origen en avión ambulancia.

- Informe Resumen de la historia clínica elaborada el 5 de julio de 2017 por el doctor Franklin Cobeña P del Hospital Regional de Antofagasta, en la que se encuentra el diagnóstico y tratamiento brindado al señor Luis Orlando Chaves Aguirre en el centro hospitalario donde se encontraba en estado vegetativo (fl. 22-23 doc.1 Cuaderno 02 Pruebas):

“Nombre: Luis Chaves Aguirre

Edad: 71 años

Fecha de ingreso: 11/04/2017

Días de hospitalización: 85 días.

Antecedentes Clínicos del paciente

Paciente con sexo masculino de 71 años de nacionalidad colombiana en vacaciones en Chile, sin antecedentes mórbidos referidos. Ingresa a UE del HRA el día 11 de abril, por fibrilación ventricular, se realiza resucitación cardiopulmonar avanzada por 8 minutos con instalación de tubo orotraqueal de 7.5.2. desfibrilación ventricular, se realiza resucitación cardiopulmonar avanzada por 8 minutos con instalación de tubo orotraqueal de 7.5.2. desfibrilación de 200 J y. Amiodarna 150 mg, recuperando circulación espontánea en ritmo sinusal, es sedado, conectado a ventilación mecánica y se instala catéter venoso central, requiriendo uso de drogas vasoactivas.

Al momento de su ingreso a UE en HRA presenta:

- ***Signos vitales:*** PA 108/7 MMHG: FC 61 lpm; Sat O2: 100% en vmi, T 36° C axilar.
- ***Examen Físico destaca:***
 - *Coma, sin respuesta a estímulos, piel pálida, cianosis periférica. Lene capital 2 seg.*
 - *Normocraneo, conjuntivas rosadas, pupilas isocóricas y reactivas. Yugulares no ingurgitadas sin mesas palpables.*
 - *Tórax en tonel con uso de musculatura accesorio. Murmullo pulmonar conservado, sin ruidos agregados. Corazón en ritmo regular, dos tiempos y sin soplos; tonos apagados.*
 - *Abdomen, globuloso, blando, depreciable e indoloro; ruidos hidroaéreos presentes. Blumber negativo.*

- (...) Además, sin signos de trombosis venosa profunda. Pulsos positivos.

Es evaluado por Unidad Coronaria, que descarta síndrome coronario actual:

- **Exámenes 11/4**

- Radiograma de tórax AP campos pulmonares reducidos ocupación de base derecho probablemente a atelectásico, mediastino ancho, cardiomegalia.
- Angio TAC: Evidencia sugerente de trombos de tronco anterior del lóbulo superior izquierdo y trombos discretos en el tronco anterior del lóbulo superior derecho. Zonas sugerentes de condensación de ambas bases.

El día 11/04 es ingresado a UCI para manejo y monitorización invasiva. Se cambia tubo orotraqueal por uno de 8,5, se instala sondas nasogástrica, se inician antibióticos asociados (Ceftriaxona con Metronidazol) en contexto de neumonía por aspiración anticoagulación por heparina no fraccionada.

En la UCI paciente presenta pobre evolución neurológica permaneciendo en Glasgow S. presente episodio concordante con descarga séptica el día 15/04, por lo que se realiza cultivos y comienza tratamiento con antibióticos de amplio espectro. (Tazonam+Vacocmicina) por 7 días.

- **TAC cerebral 2104.** Cambios compatibles. Con anoxia, hipoxia cerebral, en la que se observa pérdida de la diferenciación de sustancia gris y blanca.

28/04 se realiza Traqueostomía sin incidentes y el día 29/04 se traslada paciente a UCI en donde se inicia terapia anticoagulante oral con Neosintrom, en donde evoluciona estable en su condición se completa proceso weaning y se traslada a UAPP el día 12/05. El día 25/05 por anemia normo se realiza transfusión de 3 unidades de glóbulos rojos y el 26/05 se instala Gastrostomía sin complicaciones. Paciente evoluciona estable en su condición, el **05/06** presenta episodios de injuria Renal Aguda Prerenal con hipovolemia que responde de buena forma a volumen.

22/06 Se realiza cultivo de aspirado de tubo endotraqueal que muestra desarrollo de *Escherichia coli* y *Pseudomonas aeruginosa*, ambas multisensibles, indicándose nebulizaciones con Gentamicina.

Actualmente, pacientes se encuentran en un estado vegetativo persistente, con mal pronóstico debido a su edad y la hipoxia cerebral que presentó, hemodinámicamente estable sin requerimiento de drogas vasoactivas y afebril. Traqueostomía y Gastrostomía sin alteraciones. Recibiendo régimen enteral por Gastrostomía. En tratamiento anticoagulante oral con Neosintrom. En terapia con antihipertensivos orales, carvedilol y nitrendipino.

- **Diagnósticos:**

- Tromboembolismo pulmonar en tratamiento anticoagulante oral.
- Paro cardiorrespiratorio recuperado
- Encefalopatía hipóxico-isquémica
- **Estado vegetativo persistente**
- Hipertensión arterial
- Usuario de Traqueostomía y Gastrostomía.

- Solicitud elevada el 12 de julio de 2017 por el señor Juan Camilo Chaves ante el Consulado General de Colombia en Antofagasta relacionada con el apoyo económico que necesitaba para el retorno permanente a Colombia de su padre, el señor Luis Orlando Chaves debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba (Fls. 33 a 38 Doc. 001 Cuaderno o2 de Pruebas):

“Mi padre, Luis Orlando Chaves, vivía en Armenia, Quindío Córdoba, Colombia con mi mamá y hermanos, pasaba por una situación económica difícil por lo tanto decidió viajar a Chile en junio de 2016, se ubicó en Santiago de Chile, allí trabajaba como independiente comercializando aguacates; tenía rentada una habitación en un apartamento. En abril 11 de 2017, decidió viajar para pasar la Semana Santa en Antofagasta. El mismo día que llegó a esta ciudad le dio un paro cardiorrespiratorio, fue llevado de inmediato al servicio de urgencias del Hospital regional de Antofagasta. Del suceso, nos enteramos en Colombia el 12 de abril de 2017.

El 17 de abril de 2017, se solicitó ayuda al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo ubicaran en el Hospital y le brindaran ayuda. La Cónsul en Antofagasta se trasladó al Hospital y dialogó con el médico de turno Franklin Cobeña, quien informó que mi padre se encontraba en grave estado de salud a causa de una embolia pulmonar, arritmia cardíaca con paro respiratorio y neumonía; situación por la cual aún no había despertado y podría ser probable que a causa de su estado pudiera quedar con daño cerebral. Debido a su grave estado de salud, el médico aconsejó que su familia se hiciera presente lo más pronto posible en el hospital. El facultativo aseguró que el paciente continuaría en el hospital hasta que se encontrara en condiciones de darle de alta, la cancillería me trasladó la información y decidí viajar a Antofagasta, con el fin de hacerme cargo de la situación de mi padre. Por lo anterior llevo aquí 2 meses a su cuidado, abandonando mi puesto de trabajo. Actualmente, se encuentra afiliado desde hace un mes a la EPS Compensar. No cuenta con pensión de jubilación.

Al día de hoy el parte médico de mi padre es estado vegetativo permanente, con una evolución leve, por sugerencia médica debe estar continuamente acompañado de su familia. Desafortunadamente nosotros no tenemos familia en Chile que nos ayude con el caso de mi padre, ni medios económicos para sostener esta situación. El médico afirma que mi padre se encuentra actualmente en condiciones de poder ser trasladado a su país de origen en avión ambulancia.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Ministerio de Relaciones Exteriores considerar el caso de mi padre con el fin de que se brinde el apoyo económico para repatriarlo a Colombia en un avión ambulancia, considerando que en un vuelo comercial no puede realizar este desplazamiento por el delicado estado de salud en que se encuentra (...).

- Cotización realizada por MOVICARE EMERGENCIAS el 13 de julio de 2017, sobre el transporte de paciente crítico, cuyo traslado incluye el personal médico, insumos, medicamentos y equipamiento. Movicare no acepta la entrega de pacientes en la losa del aeropuerto por el alto riesgo que esta práctica implica para el enfermo. El total corresponde a USD 46.000 dólares. Las condiciones de pago para efectos de facturación se estableció instituciones y Hospitales pago a 30 días o según contrato vigente, clientes particulares pago a contado (fl. 55 Carpeta 01, archivo 019 allega piezas procesales) y ((Fl. 28 Doc. 001 Co2).
- Certificación del 18 de julio de 2017 en el que la Cónsul General de Colombia en Antofagasta -Chile, por el cual le escribió al Comité Evaluador de Casos, Fondo Especial para Migraciones, con la finalidad de allegar “Certificación Estado de Vulnerabilidad Connacional, Luis Orlando Chaves”. (fl. 39, Carpeta 2, archivo pruebas 1).

“Asunto: Certificación Estado de Vulnerabilidad connacional, Luis Orlando Chaves: (...)

“Yo clara Inés Ruge Rojas, actuando como Cónsul General de Colombia en Antofagasta Chile, con relación al caso del connacional Luis Orlando Chaves

(...) me permito emitir concepto de su eventual situación de vulnerabilidad o vulnerabilidad afectiva.

1. *Luis Orlando Chaves vivía en Armenia, Quindío, Colombia con sus(sic); pasaba por una situación económica difícil, por lo tanto, decidió viajar a Chile en junio de 2016, se ubicó en Santiago, allí trabajando como independiente comercializando aguacates; tenía rentado una habitación en un apartamento. En abril 11 de 2017, decidió viajar a Antofagasta para pasar Semana Santa. El mismo día que llegó a esta ciudad le dio un paro cardiorrespiratorio, fue llevado de inmediato al servicio de urgencias del Hospital Regional de Antofagasta. A solicitud del GIT de Asistencia a connacionales este Consulado se trasladó al Hospital y dialogó con el médico de turno Franklin Cobeña quien informó que el connacional se encontraba en grave estado de salud a causa de una embolia pulmonar, arritmia cardiaca con paro respiratorio y neumonía; situación por la cual aún no había despertado y podría ser probable que a causa de su estado pudiera quedar con daño cerebral. Debido a su grave estado de salud, el médico aconsejó que su familia se hiciera presente lo más pronto posible en el hospital.*
2. *El señor Luis Orlando Chaves, lleva más de 3 meses internado en el Hospital Regional de Antofagasta con un parte médico de estado vegetativo permanente (se adjunta Certificado Médico e Informe Médico). Desde hace 2 meses su hijo Juan Camilo Chaves Londoño, identificado con c.c. 9729017, lo acompaña, abandonando su empleo en un banco en Colombia, quien carece de recursos económicos para sostenerse en Chile y sostener los gastos diarios que conlleva atender a su padre pese a que el Hospital no ha cobrado por la atención prestada. Los médicos aconsejan atención constante de su familia. El médico afirma que el enfermo se encuentra actualmente en condiciones de poder ser trasladado a su país de origen en avión ambulancia, no en vuelos comerciales. Desde hace un mes su hijo lo afilió en Colombia a la EPS Compensar. No cuenta con pensión de jubilación. **Por ello se considera que el señor Luis Orlando Chaves se encuentra en situación de vulnerabilidad en su vida y su salud.***
3. *Se ha indagado por la existencia de organizaciones dispuestas a colaborar en el traslado del connacional a Colombia en un avión ambulancia, como la OIM, sin ningún resultado. Con la Asistencia Social del Hospital Regional de Antofagasta PERLA FLORES, quien gestionó el servicio gratuito de atención hospitalaria del señor Luis Orlando Chaves, se contempló la posibilidad de obtener ayuda económica por parte del Centro Hospitalario para trasladar al enfermo a Colombia, respondiendo que no se cuenta con presupuesto asignado para tal evento:*

Por lo anteriormente expuesto, me permito recomendar, si es posible, la aprobación del siguiente presupuesto para el traslado a Colombia del señor Luis Orlando Chaves.

CONCEPTO	MONEDA € O USD	MONTO	OBSERVACIONES
TIQUETES AEREOS	USD USD	56.500 46.000	AEROCARDAL MOVICARE EMERGENCIAS
ALIMENTACIÓN			
HOSPEDAJE			
TRASLLADOS TERRESTRES			
SEPELIO LOCAL			

REPATRIACIÓN DE RESTOS			
CREMACIÓN			
OTROS			
TOTAL			SEGÚN COTIZACIÓN QUE SE ESCOJA

- Consulta en el SISBEN y DNP el 19 de julio de 2017 en la que se encuentra la señora Blanca Oliva Londoño López con puntaje de 49,36 (fl. 72, Cuaderno 01, archivo 019 llega piezas procesales)
- Acta No. 28-2017 expedida el 21 de julio de 2017 por el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones dentro de la responsabilidad por aplicación “GIT ASISTENCIA A CONNACIONALES”, estudió el caso de Luis Orlando Chaves Aguirre, cuyo resultado fue “Rechazado Presupuesto Solicitado: USD 46.000” porque el señor Luis Orlando Chaves Aguirre se encontraba cubierto por el sistema de salud público Chileno, sin cobro de algún tipo, por lo que no era necesario, ni urgente el traslado, según el médico tratante se encontraba en estado vegetativo y obedecía una falta de recursos del señor Juan Camilo Chaves Londoño para su permanencia en Chile, quien no informó exactamente dónde estaba residenciado, pero al parecer se ha cambiado varias veces de lugar de residencia porque su condición económica se está deteriorando (Fls. 24 y 26 Doc. 002 y 49 a 52 Doc. 001 Co2).

“Acta No. 28-2017 COMITÉ EVALUADOR DE CASOS -FONDO ESPECIAL PARA LAS MIGRACIONES

Fecha 21 de julio de 2017
Lugar: Coordinación Asistencia Connacionales.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1067 de 2017, capítulo 9 - Fondo Especial para las Migraciones y en particular el artículo 2.2.1.9.3.1. que trata del Comité Evaluador de Casos, la Secretaría Técnica del mismo citó a reunión para el día de la fecha y verificó y realizó las siguientes actividades:

1. PRESENTACIÓN DE CASOS PARA ESTUDIO
A. ESTUDIO DE CASOS

*Luis Orando Chavez (sic) Aguirre (71)
04 de enero de 1945
País: Chile Consulado: Antofagasta
Tipología: emergencia médica.
Resultado: Rechazado Presupuesto solicitado: \$USD 46.000*

El connacional Luis Orlando Chaves Aguirre (71 años, SISBEN 29:36. FOSYGA: contributivo- beneficiario) viajó a Chile en junio de 2016 en busca de mejores oportunidades para su familia, en principio se radicó en Santiago de Chile, en donde comercializaba aguacates, en abril de 2017 decidió viajar a Antofagasta para pasar la Semana Santa - el 11 de abril de 2017 a su llegada a Antofagasta el connacional sufrió un paro cardiorrespiratorio a causa del cual fue internado en el Hospital Regional de Antofagasta, en donde permanece en la actualidad. El médico tratante ha confirmado que el connacional se encuentra en estado vegetativo permanente. El señor Juan Camilo Chaves Londoño, hijo del connacional, se trasladó a Antofagasta hace 2 meses para estar pendiente de la situación médica de su padre, sin embargo, ha manifestado en reiteradas ocasiones al Consulado que no cuenta con los recursos para su subsistencia en Chile y desea que su padre sea repatriado a Colombia, por lo cual hace la solicitud de apoyo económica

para cubrir el rubro necesario para contratar un avión ambulancia que realice el traslado.

Quien solicita el apoyo para la repatriación la connacional a Colombia por su hijo Juan Camilo Chaves Londoño (35 años, SISBEN 49.36 FOSYGA: contributivo-Cotizante).

De acuerdo a la asistencia consular presentada se ha podido establecer que la atención médica del señor Luis Orlando Chaves Aguirre se encuentra cubierta por el sistema de salud público, por lo cual la trabajadora social del Hospital Regional de Antofagasta ha confirmado que en el momento en que se de alta al connacional no se cobrará ningún rubro por la atención médica que se ha prestado y que se seguirá prestando hasta tanto el médico tratante lo considere necesario o hasta que las circunstancias cambien.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de repatriación del señor Chávez Aguirre no es considerada necesaria, ni urgente por el médico tratante (se anexa informe médico y obedece a la falta de recursos por parte del señor Juan Camilo Chaves Londoño para su permanencia en Chile) el señor Juan Camilo no ha informado exactamente donde se encuentra residenciando, pero al parecer ha cambiado varias veces porque su condición económica se ha ido deteriorando.

Observaciones: Ninguna.”

- Informe Social del Servicio Social de la Unidad Gestión Usuarios, del Hospital Clínico Regional Antofagasta, servicio de salud de Antofagasta Ministerio de Salud, suscrito el 27 de julio de 2017 por la profesional Perla Flores Núñez en el que hace constar que el paciente Orlando Chaves Aguirre es hospitalizado el 11 de abril de 2017 con diagnóstico de paro cardiorrespiratorio el cual fue detenido y estabilizado, incluso refiere que se adjuntaron los certificados e informes médicos que fueron entregados en original al consulado de Colombia para solicitar la repatriación del ciudadano a su país de origen. Incluso sugirió el traslado del paciente a Colombia promoviendo la vinculación familiar y estimulación socio afectiva de su red familiar, esposa e hijos. (fl. 32 a 34 Carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda).

En el mismo documento se refirió que el señor Luis Orlando Chaves Aguirre, quien residía en Santiago de Chile y que viajaba a la ciudad de Antofagasta a visitar a unos amigos para festejar Semana Santa, lo cual se vio obstaculizado por su condición de salud, por lo que sus amistades concurren a la Unidad de Emergencia del Hospital Regional de Antofagasta, donde fue hospitalizado por la urgencia de su estado de salud.

Indicó que las amistades del señor Luis Orlando Chaves Aguirre lograron contactar al hijo del paciente Juan camilo Chaves Londoño, quien reside en Colombia junto a todo el grupo familiar del señor Luis Chaves Aguirre, frente a la situación el señor Juan Camilo Chaves Londoño decide viajar solicitando en su lugar de trabajo permiso especial para poder acudir al socorro de su padre.

El 19 de abril de 2017 el hijo del paciente llega a Antofagasta y permanece acompañando a su padre hasta el 5 de mayo de 2017. Bajo el compromiso que regresaría para hacer los trámites y retornar a su padre.

En la segunda oportunidad, el 13 de junio de 2017, el señor Juan Camilo Chaves Londoño, vuelve a la fecha de realizado el informe permanecía en la ciudad realizando las gestiones para lograr el retorno de su padre, lo que lo

llevó a un desgaste económico y emocional que pretende promover la efectividad del trámite en cuestión.

A la fecha de elaboración del informe se han realizado las gestiones pertinentes y se han entregado los informes y certificados médicos solicitados para la tramitación de repatriación de don Luis Orlando Chaves Aguirre, los cuales ratifican la importancia de generar que el paciente pueda ser devuelto a su país, principalmente por la razón de generar acercamiento de la red familiar con la que cuenta en el país de Colombia.

Lo anterior, porque en Chile no posee ningún vínculo familiar. Por ende, en Colombia es el lugar donde se le entregaría igual o mejores condiciones clínicas y primordialmente atención afectiva de su red familiar con la cual contraría, promoviendo la estimulación cerebral y neurológica del paciente en realizar esfuerzos para un tratamiento de recuperación y rehabilitación física, considerando que en Chile solo mantendría su condición vegetativa permanente.

Por lo tanto, la profesional sugiere el traslado del paciente a un hospital o centro médico en el país de Colombia, promoviendo la vinculación familiar y estimulación socio afectiva de su red familiar, esposa e hijos. Además de la atención médica especializada que poseen los establecimientos de salud de dicho país, potenciando la recuperación del paciente.

- Solicitud de reconsideración presentada el 27 de julio de 2017 por el señor Juan Camilo Chaves Londoño ante el Comité evaluador de Casos – Fondo Especial para las Migraciones, para efectos que el comité reconsidere su negativa de autorizar los fondos para el traslado de su padre a Colombia bajo el argumento que estaba siendo atendido por el Sistema de Salud Público chileno (Fls. 36 y 38 Doc. 002 y 49 a 52 Doc. 001 Co2) ((fl. 55 Doc. 001 cuaderno 02 Pruebas).

Además que el Comité lo consideró improcedente porque no obedecía a una urgencia, por lo que el señor Juan Camilo Chaves Londoño insistió en la solicitud de traslado porque su padre cuenta con 71 años de edad, persona de tercera edad, que se encuentra en estado vegetativo por un paro cardiorrespiratorio que padeció, además que no cuenta con los recursos económicos para retornarlo a Colombia, la necesidad de apoyo familiar para suplir las necesidades, sumado a que su paso por el país era transitorio porque no cuentan con familia en Chile que los ayude en la calamidad (Fls. 36 y 38 Doc. 002 y 49 a 52 Doc. 001 Co2) ((fl. 55 Doc. 001 cuaderno 02 Pruebas):

“(…) La presente tiene como fin solicitar a ustedes reconsiderar la decisión tomada el día 21/07/2017 e informada en el Acta No, 28-2017. En donde el comité decide no autorizar los fondos para el traslado de mi padre a Colombia, dado que él está siendo atendido por el Sistema de Salud Público Chileno:

A su vez manifiestan que es improcedente el traslado dado que no es necesario, ni urgente según notifica el médico tratante.

Debo ser insistente en la solicitud de traslado de mi padre a Colombia, por esto hago nuevamente el trámite ante el Comité Evaluador por las siguientes razones:

- *Mi papá es un hombre de 71 años de edad, que ante la ley es una persona de la tercera edad, quien fue reanimado por paro cardiorrespiratorio y debido a esto quedó en estado vegetativo persistente y no puede valerse por sus propios medios.*
- *No poseemos los recursos económicos para retornarlo a Colombia.*
- *Necesita del total aporte familiar para suplir sus necesidades.*

- *Mi paso es transitorio por este país y como es de conocimiento, no poseemos familia en Chile que nos ayude con dicha calamidad.*
- *Existe un compromiso plasmado en el artículo 46 de la constitución Política de Colombia en el siguiente sentido “artículo 46. El Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad”.*

Debo ser reiterativo en el alto grado de vulnerabilidad de mi padre, no poseemos los recursos para el traslado de él y que se encuentra en estado de salud grave, razones suficientes para el apoyo por parte del estado colombiano enmarcada bajo el Decreto 2063 de 23 de septiembre de 2013 por el cual modifica el Decreto 4976 de 30 de diciembre de 2011 en su artículo 4 modifica el artículo 6, literales 4 y 7 del ministerio de relaciones exteriores, los cuales escribo a continuación.

“Traslado al país de personas con enfermedad grave o terminal, cuando se demuestre plenamente que las mismas carecen de los recursos para su retorno y su vida corra peligro. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Consulado correspondiente coordinará la repatriación del enfermo con las autoridades de salud del lugar donde se encuentre y de la ciudad colombiana de destino.

Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención”

Es de recalcar lo expuesto en el informe social, emitido por el mismo establecimiento de salud en el cual se encuentra hospitalizado mi padre en el cual se recomienda su traslado a Colombia, de modo que se promueve su vinculación familiar además de su estimulación socioafectiva y la de su núcleo familiar, lo que podría ser determinante para su recuperación.

Por último, hago énfasis en que, de no acoger mi solicitud, mi padre podría quedar en estado de completo abandono, en un país extranjero y sufriendo una delicada condición de salud. La ausencia de su red familiar y de los cuidados y el afecto que le podríamos prodigar sus personas allegadas, podría agravar las consecuencias de su estado de salud. La ausencia de su red familiar y de los cuidados y el afecto que le podríamos prodigar sus personas allegadas, podría agravar las consecuencias de su estado de salud e imposibilitar su recuperación.

Agradezco de antemano toda la atención y la ayuda para llevar a buen fin esta calamidad. (...)”

- Correo electrónico de 27 de julio de 2017, a las 16:31 elaborado por el Vicecónsul en Antofagasta, Chile, en el que se adjuntó el texto del documento mediante el cual Juan Camilo Chaves, dado el estado de vulnerabilidad de su padre, insistió en la repatriación, que fue en atención a la negativa del Comité, en el que se allegó informe de la Trabajadora Social del Hospital de Antofagasta, en donde expresó: (fl. 55 Doc. 001, Cuaderno 02 Pruebas):

*“(…)
INFORME SOCIAL
(…)”*

Cabe desatar que a la fecha se han realizado las gestiones pertinentes y se han entregado los informes y certificados médicos solicitados para la tramitación de repatriación de don Luis Orlano Chavez Aguirre, los cuales ratifican la importancia de generar que el paciente pueda ser devuelto a su país, principalmente por la razón de generar acercamiento de la red familiar

con la que cuenta en el país de Colombia, agregando que en Chile no posee ningún vínculo familiar. Por ende, en Colombia, es el lugar donde se le entregaría igual o mejores condiciones clínicas y primordialmente atención afectiva de su red familiar con la cual contraría, promoviendo la estimulación de recuperación y rehabilitación física, considerando que en Chile solo mantendría su condición vegetativa permanente, además de ocasionarle pese a todos los esfuerzos clínicos que el paciente por su estado de salud pudiera contraer.

Por lo tanto, la profesional sugiere el traslado del paciente a un hospital o centro médico en el país de Colombia, promoviendo la vinculación familiar y estimulación socio afectiva de su red familiar, esposa e hijos. Además de la atención médica especializada que posee los establecimientos de salud de dicho país, potenciando la recuperación del paciente.

En todo caso cuando pudo informar, destacando la prestación de servicio de la profesional para colaborar con lo requerido.

El texto del señor Junan Camilo expresaba entre otras cosas que era claro el estado de vulnerabilidad el señor Luis Orlando dado su grave estado de salud (...)"

- Acta No. 30-2017 expedida el 3 de agosto de 2017 en la que se evidencia que el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de la responsabilidad por aplicación "GIT ASISTENCIA A CONNACIONALES" estudió el caso, pero decidió nuevamente rechazar la solicitud. (fls40 a 46 Carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.) (Fls. 67 a 70 Doc. 001 Cuaderno o2 de Pruebas):

"Descripción

El caso ya había sido estudiado anteriormente por el presente Comité, en la sesión virtual del 21 de julio de 2017 mediante Acta No. 28 en la cual no se aprobaron los recursos solicitados

El señor Juan Camilo Chaves Londoño (hijo del connacional, 35 años SISBEN 49,36 FOSYGA: Contributivo-Cotizante), reitera su solicitud ante Comité en virtud del informe social realizado por Perla Flores Núñez, trabajadora social del Hospital Clínico Regional de Antofagasta en donde se encuentra el señor Luis Orlando Chaves Aguirre. En el informe, la trabajadora social manifiesta que se han entregado los partes y certificados médicos para la tramitación de repatriación del señor Chaves Aguirre, además sugiere el traslado del paciente a un centro médico en Colombia promoviendo la vinculación familiar y estimulación socio-afectiva de su red familiar.

El connacional (71 años, SISBEN 49.36, FOSYGA: Contributivo-Beneficiario) viajó a Chile en junio de 2016 en busca de mejores oportunidades para su familia, en principio se radicó en Santiago de Chile, donde comercializaba aguacate, en abril de 2017 decidió viajar a Antofagasta para pasar la Semana Santa. El 11 de abril de 2017 a su llegada a Antofagasta el connacional sufrió un paro cardiorrespiratorio a causa del cual fue internado en el Hospital Regional de Antofagasta, donde permanece en la actualidad. El médico tratante ha confirmado que el connacional se encuentra en estado vegetativo permanente.

El solicitante, se trasladó a Antofagasta hace 2 meses para estar pendiente de la situación de su padre, sin embargo, ha manifestado en reiteradas ocasiones al Consulado que no cuenta con los recursos para su estancia en Chile y desea que su padre sea repatriado a Colombia, por lo cual hace

nuevamente la solicitud de apoyo económico para cubrir el rubro necesario para contratar un avión ambulancia que realice el traslado.

De acuerdo a la asistencia consular prestada, se ha podido establecer que la atención médica del señor Luis Orlando Chaves Aguirre se encuentra cubierta por el Sistema de Salud Público Chileno, por lo cual la trabajadora social del Hospital Regional de Antofagasta ha confirmado que en el momento en que se dé de alta al connacional, no se cobrará ningún rubro por la atención médica que se ha prestado y que se seguirá prestando hasta tanto el médico tratante lo considere necesario o hasta que las circunstancias cambien.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de repatriación del señor Chaves Aguirre no es considerada necesaria, ni urgente por el médico tratante y obedece a la falta de recursos por parte del señor Juan Camilo Chaves Londoño para su permanencia en Chile. El señor Juan Camilo no ha informado exactamente donde se encuentra residiendo, pero al parecer ha cambiado en varias veces de ubicación porque su condición económica se ha ido deteriorando.”

- Oficio de 9 de octubre de 2017 suscrito por el Gerente de Recursos Humanos Banco GNB Sudameris dirigido al señor Juan Camilo Chaves aceptando la renuncia que aquel manifestó por lo que identificó que su último día laboral correspondió al 5 de octubre de 2017 por asuntos de carácter persona y de manera voluntaria (fl. 148, Cuaderno 1, 002AnexosDemanda).
- Correo electrónico del 17 de octubre de 2017, hora 3:39 suscrito por el señor Andrés Felipe Roa Guarín Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano GIT de Asistencia Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a Ingrid Johanna Rojas Cantor, para poner en consideración de la sesión presencial del Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones de resultar viable la solicitud de apoyo económico para la repatriación de un connacional desde Chile y presentó el caso del señor Luis Orlando Chaves Aguirre de 71 años de edad, pero insistió con los mismos argumentos del rechazo de la solicitud.

Advirtió que el caso había sido previamente revisado por el Comité y fue rechazado en sesión virtual del 21 de julio de 2017 por Acta No. 28.

Sin embargo el señor Juan Camilo Chaves reiteró la solicitud ante el Comité en virtud del informe social realizada por la profesional Perla Flórez Núñez, trabajadora social del Hospital Clínica Regional de Antofagasta, donde se encuentra su padre el señor Luis Orlando Chaves Aguirre, en cuyo documento la trabajadora social manifestó que se había entregado los informes y certificados médicos para la tramitación de repatriación del señor Chaves Aguirre; además sugiere el traslado del paciente a un centro médico en Colombia promoviendo la vinculación familiar y estimulación socio afectiva de su red familiar. Posterior a esto el caso volvió a ser presentado ante el Comité del Fondo Especial para las Migraciones donde mediante Acta No. 30 de 2017 fue rechazado.

(...)

Quienes solita el apoyo para la repatriación la connacional a Colombia son su hijo Juan Camilo Chaves Londoño (...) y su esposa la señora Blanca Olivia Londoño López.

De acuerdo a la asistencia consular presentada se ha podido establecer que la atención médica del señor Luis Orlando Chaves Aguirre se encuentra cubierta por el sistema de salud Publio Chileno, por lo cual la trabajadora social del Hospital Regional de Antofagasta ha confirmado que en el momento en que se dé de alta al connacional no se cobrará ningún rubro

por la atención médica que se ha presentado y que se seguirá prestando hasta tanto el médico tratante lo considere necesario o hasta que las condiciones cambien.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de repatriación del señor Chaves Aguirre no es considerada necesaria, ni urgente por el médico tratante (se anexa informe médico) y obedece a la falta de recursos por parte del señor Juan Camilo Chaves Londoño para su permanencia en Chile. El señor Juan Camilo no ha informado exactamente donde se encuentra residiendo, pero al parecer ha cambiado varias veces porque su condición económica se ha ido deteriorando.

- Auto de 3 de noviembre de 2017 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Quindío admitió la acción de tutela presentada el mismo día por la señora Valentina Chaves, en calidad de agente oficiosa del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, en contra de la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores-Cancillería Colombiana, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, salud y a la reunificación familiar. Cuya acción constitucional le correspondió el radicado número 63001-2333-000-2017-00547-00. En la tutela el hecho fundamental fue el rechazo por parte del *Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial de Migraciones del 13 de agosto de 2017* (Fls. 73 a 74 Doc. 001 Cuaderno o2 de Pruebas)
- En la contestación de la acción tutela, presentada el 10 de noviembre de 2017 por el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que el único informe médico que el señor Juan Camilo Chaves Londoño les había puesto en conocimiento era el expedido por el médico Franklin Cobeña, donde se evidenciaba que la atención médica corría por parte del país de Chile sin costo alguno y que su vida no corría peligro. Agregó que frente a la decisión del 21 de julio de 2017 y dada la solicitud del señor Juan Camilo en sesión del 3 de agosto de 2017 se analizó nuevamente el caso del señor Luis Orlando y el Comité confirmó su decisión toda vez que “las condiciones médicas del connacional continuaban siendo las mismas, su atención continuaba siendo garantizada y su vida continuaba sin estar en riesgo. Además, teniendo en cuenta que el médico tratante continuaba sin manifestar la necesidad o urgencia de un traslado del connacional a otro centro asistencial en Chile o en Colombia”.

En este documento se agregó que Juan Camilo había presentado una nueva petición el *29 de septiembre de 2017* que fue rechazada por el Comité nuevamente mediante Acta No. 38 del 20 de octubre de 2017 por iguales razones (Fls. 95 a 102 Doc. 001 Cuaderno o2 de Pruebas y fl. 32 al 42 Doc. 3 Cuaderno 003 Expediente de Tutela).

- Oficio de 9 de noviembre de 2017 la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano solicitó la expedición de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal por USD\$46.000 para atender el caso del señor Luis Orlando Chaves, enfermo en Antofagasta Chile (fl. 84 Doc. 3 cuaderno 003 Expediente de tutela).
- Oficio de 10 de noviembre de 2017 el Director Administrativo y Financiero devolvió el memorando de la solicitud del certificado de disponibilidad para atender el caso del señor Luis Orlando Chaves porque en ese momento el Ministerio de Relaciones Exteriores no tenía presupuesto por el cierre de vigencia (fl. 83 Doc. 3 cuaderno 003 Expediente de tutela).

- Sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío donde amparó el derecho de dignidad humana y unificación familiar, para efectos que se repatriara al señor Luis Orlando Chaves Aguirre (fls. 52 a Carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.) y (fl. 91-113 Doc. 3 cuaderno 003 Expediente de tutela).

“El Tribunal, teniendo en cuenta el marco normativo, el precedente jurisprudencial y las pruebas allegadas, considera que la Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores-Cancillería ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana y unificación familiar con la reiterada negativa en la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a su país natal, pues dicho actuar no solo impide que este goce de la compañía y apoyo de su familia en tan grave situación, sino que conlleva para la familia un estado permanente de intranquilidad.

Según lo expuesto por la entidad en su negativa, se puede determinar que la misma corresponde a una posición discrecional, pues fundamenta la misma en que el señor Luis Orlando se le está prestando atención médica en Chile, situación está que no ha sido desconocida por la familia según se observa de los documentos obrantes en el expediente y en el escrito de tutela. Así mismo refiere que la repatriación en este caso no es considerada urgente ni necesaria por el médico tratante, haciendo con esto más gravosa la situación de su familia, en virtud que está creando exigencias que obedecen a su arbitrio, desconociendo la necesidad y el derecho de estos a brindarle compañía en su difícil situación pasando además por alto lo expresado por su hijo Juan Camilo en cuanto al abandono al que sometería a su padre en caso de no atender la solicitud, pues aunado a no contar con red familiar en dicho país, su familia no cuenta con los recursos económicos para radicarse allí en forma permanente.

Encuentra la Sala que el hecho de la entidad no haber valorado la situación del señor Chaves Aguirre y de su familia, basando su decisión en apreciaciones circunstanciales, máxime cuando las condiciones de vulnerabilidad en este caso están realmente probadas, conlleva la transgresión de la unidad familiar, pues impide que las personas más cercanas ejerzan su deber de solidaridad relacionado este al mismo tiempo con la dignidad humana, imposibilitando que se brinde al señor Luis Orlando unas condiciones de vida bajo las determinaciones que su familia halle más adecuadas para él, específicamente cuando este no pueda adoptar voluntariamente una decisión.

(...)

*Ahora bien, en el escrito de contestación de esta acción argumenta la entidad que el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones tuvo en cuenta para su decisión lo dispuesto en la Sección 4, casos de atención por el Fondo del Decreto 1607 de 2015 y el Decreto 1743 en las que se indica que “se podrá apoyar el traslado al país de personas con enfermedad grave o terminal, cuando se demuestre plenamente que las mismas carecen de recursos para su retorno **y su vida corre peligro**” y que la situación del señor Chavez Aguirre no se enmarca en los casos que podría ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones. No obstante, constada la normatividad invocada y aplicable al caso se encuentra que el tenor literal del artículo 38 del Decreto 1743 de 2015 que modificó el artículo 2.2.1.9.3.4 del Decreto 1067 de 2017 es el siguiente:*

“artículo 2.2.1.9.3.4 Casos de atención por el Fondo, los casos que podrán ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), una vez revisados por el Comité Evaluador de Casos y previa disponibilidad presupuestal serán los siguientes:

4. Traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal o cuando su vida corra peligro, siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia.”

No es cierto lo esgrimido por la entidad accionada cuando aduce como condición necesaria para la atención de colombianos con enfermedad grave o terminal, que su vida corra peligro, pues la norma establece una disyuntiva entre tales situaciones. Es decir, el traslado es viable cuando i) un colombiano presente una enfermedad grave o terminal o ii) su vida corra peligro.

Por lo tanto, la situación médica del señor Chaves Agurre si se enmarca en los casos que pueden ser atendidos por el Fondo Especial para las Migraciones (FEM), pues según consta en los documentos allegados su estado de salud es crítico: “estado vegetativo permanente”.

Así las cosas, la Sala encuentra vulnerados los derechos a la Unidad Familiar y Dignidad humana del señor Luis Orlando Chavez Aguirre y su núcleo familiar, pues el Ministerio se ha limitado a negar la solicitud de apoyo económico con sustento en la inexistencia de un parte médico en el que establezca la necesidad y/o urgencia de la repatriación, omitiendo valorar la vulnerabilidad del agenciado, conducta que no alberga justificación constitucionalmente razonable. Por ello se accederá a lo solicitado por la parte actora y en tal sentido se ordenará la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia, previo concepto favorable de su médico tratante en el Hospital de Antofagasta de Chile.

Se ordenará a la Dra. María Angela Holquin Cuellar en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces que dentro del mes siguiente a conocer el concepto favorable del médico tratante en Chile, disponga el traslado del señor Luis Orlando Chavez Aguirre a Colombia en las condiciones médicas que se determinen para ello.

Con el fin de determinar la institución que deberá recibir al señor Luis Orlando Chaves Aguirre al momento de su ingreso al país, se exhortará a la EPS Compensar o la entidad a la cual se encuentre afiliado para que informe al Ministerio de Relaciones Exteriores que IPS le prestará el servicio de salud, conforme a sus requerimientos médicos. En tal sentido y de estar ubicada dicha institución en ciudad diferente a la de Armeni, Quindío, corresponderá a los interesados adelantar el trámite que a bien tenga ante la EPS para ubicar al señor Chaves en esta circunscripción.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la dignidad humana y unificación familiar del señor Luis Orlando Chaves Aguirre y su núcleo familiar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia, previo concepto favorable de su médico tratante en el Hospital de Antofagasta de Chile.

TERCERO: ORDENAR a la doctora MARÍA ANGELA HOLGUIN CUELLAR en calidad de Ministra de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces, que una vez establecido lo anterior, dentro del mes siguiente a conocer el concepto favorable del médico tratante en Chile, disponga el traslado del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia en las condiciones médicas que se determinen para ello.

CUARTO: EXHORTAR a la EPS Compensar o a la entidad a la cual se encuentre afiliado el señor Luis Orlando Chaves Aguirre para que informe al Ministerio de Relaciones Exteriores que IPS le prestará el servicio de salud al momento de ingresar a Colombia, conforme a sus requerimientos médicos.

- Oficio de 21 de noviembre de 2017 en el cual el Ministro Plenipotenciario Cónsul General de Colombia en Antofagasta le solicitó al Director del Hospital Regional el concepto sobre la favorabilidad de la repatriación del señor Luis Orlando (fl. 27 Doc. 002 Expediente de Tutela)
- Memorial suscrito el 24 de noviembre de 2017 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, acorde con el cual impugnó el fallo de tutela y solicitó revocar la decisión del 20 de noviembre de 2017, notificado el 21 de noviembre bajo el argumento de que el caso del señor Luis Orlando Chaves no estaba dentro de los previstos para la atención del Fondo Especial para las Migraciones, de conformidad con los Decretos 1067 y 1743 de 2015 (fl. 121-128 Doc. 1 cuaderno 003 Expediente de tutela). La impugnación se concedió por medio del auto del 30 de noviembre de 2017 (fl. 130-131 Doc. 3 cuaderno 003 Expediente de tutela).
- Orden No. 2208 expedida el 7 de diciembre de 2017 por el Director del Hospital Regional de Antofagasta, doctor Francisco Bueno Natusch dirigido al Ministro Plenipotenciario Cónsul General de Colombia en Antofagasta, Chile, en el que da cuenta del diagnóstico del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, correspondiente a paro cardiorrespiratorio, recuperado, encefalopatía hipóxico-isquémica, TEP Superado, HTA, Úlcera de presión en pie derecho y emite concepto médico en respuesta a la solicitud para la repatriación del paciente a su país origen, quien debe ser trasladado en ambulancia aérea, que cuente con personal paramédico para que realice aspiración de secreciones traqueales y control de signos vitales (fl. 31, Cuaderno incidente)
- Fallo de tutela proferido el 1° de febrero de 2018 en segunda instancia por la Subsección C, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 63001-23-33-000-2017-00547-01, por el cual confirmó la decisión de tutela de 20 de noviembre de 2017, al advertir que sobre la persona que se pretendía la repatriación se trataba de un sujeto de la tercera edad en condición de discapacidad por lo cual se encontraba en estado de debilidad manifiesta, quien requería que el Estado le brindara protección reforzada, por el estado de salud en el que se encontraba. De la siguiente manera sustentó:

“(…) En ese orden de ideas, se colige que el señor Luis Orlando Chaves Aguirre se encuentra en un grave estado de salud, que a pesar de que es estable requiere la atención y cuidado de las personas más cercanas, como lo son los miembros de la familia. De lo anterior se advierte que se encuadra dentro de los casos que están determinados en el artículo 2.2.1.9.3.4 del Decreto 1067 de 2015, esto es, enfermedad grave.

Por consiguiente, la primera inconformidad planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene asidero, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente. El siguiente desacuerdo se fundamentó en que no existe urgencia o necesidad para que el connacional sea trasladado, según el informe médico entregado por Juan Camilo Chaves Londoño en el Consulado de Colombia en Antofagasta.

Sobre el particular, se repara en que si bien es cierto en el país en que se encuentra el señor Chaves Aguirre se le están prestando todos los servicios médicos que requiere, incluidos tratamientos y terapias y el médico tratante no ha señalado que exista una urgencia en trasladarlo a Colombia, también lo es que el derecho a la vida digna, como se ha venido reiterando no se garantiza con la simple preservación de la existencia biológica, sino que requiere que el Estado asegure todas las condiciones necesarias tanto materiales como inmateriales para que la misma pueda desarrollarse en dignidad.

(...)

En último lugar, la entidad accionada aseveró que no existe presupuesto para atender el caso del señor Chaves Aguirre. Empero, los documentos presentados para confirmar dicha situación se basaron en el presupuesto asignado para el 2017 y no el del presente año, por lo cual no es de recibo ese alegato.

En conclusión, la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores de negar la solicitud de repatriación presentada por la familia de la accionante desconoce la protección constitucional de las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia del 20 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Quindío, mediante la cual amparó el derecho fundamental a la dignidad humana y unificación familiar del señor Luis Orlando Chaves Aguirre y su núcleo familiar.

No obstante, se advierte que no se fijó un término para el cumplimiento de la orden contenida en el sentido de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Consulado de Colombia, si aún no lo ha hecho, deberá solicitar, en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de esta providencia, al médico tratante del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, que certifique sobre la posibilidad de trasladarlo a Colombia.

RESUELVE:

Primero: confirmar la sentencia del 20 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante la cual amparó el derecho fundamental a la dignidad humana y unificación familiar del señor Luis Orlando Chaves Aguirre y su núcleo familiar y adicionar su ordinal segundo en el sentido de que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Consulado de Colombia, si aún no lo ha hecho, deberá solicitar, en el término de cuarenta y ochos horas contados a partir de la notificación de esta providencia, al médico tratante del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, que certifique sobre la posibilidad de trasladarlo a Colombia, de conformidad con lo aquí expuesto.”

- Oficio expedido el 6 de febrero de 2018 por el Cónsul General de Colombia en Antofagasta-Chile, en el que señaló que el señor Luis Orlando Chaves falleció y el presupuesto para la repatriación del cuerpo ahora era de USD 1.725. Se anexó el certificado de estado de vulnerabilidad de Luis Orlando Chaves (Fls. 43 a 44, archivo. 022 Anexospruebas3, Co1)
- Cotización emitida (sin fecha) por la Funeraria “San Javier” en la que se indicó el valor de la repatriación de cuerpo del occiso por USD 1.725 (Fl. 45, Doc. 022 Anexospruebas3 Co1).
- Correo electrónico del 7 de febrero de 2018, 9:39 a.m. elaborado por el Asesor GIT de Asistencia a Connacionales Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que informó al señor Jorge Andrés Aranda Correa de la Cancillería que de acuerdo al conocimiento del fallecimiento del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, para solicitar la modificación de la Resolución mediante la cual se asignaron los recursos para la repatriación médica del connacional, era necesario realizar una nueva presentación del caso ante el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para Migraciones.

Por lo que solicitó la remisión del formato DF-FO173 mediante el cual el Cónsul solicitó el nuevo presupuesto para la repatriación de los restos mortales del señor Chaves Aguirre. Razón por la cual tan pronto fuere

presentado el nuevo formato, sería citado el Comité para la modificación de la resolución (fl. 39, Carpeta 1, Archivo 022 Anexos pruebas3).

Luego en otro correo del mismo día a hora 11:27 a.m. aportó el certificado de estado de vulnerabilidad para el respectivo trámite.

- Oficio expedido el 7 de febrero de 2018 por el Ministro Plenipotenciario - Cónsul General de Colombia en Antofagasta, Chile, en el que emitió el certificado de vulnerabilidad del connacional Juan Camilo Chaves Londoño en el que expuso su situación (fl. 39, Carpeta 1, Archivo 022 Anexos pruebas3).

“Yo, Howell Ricardo Quimbaya Morales, actuando como Cónsul General del Consulado General en Antofagasta, Chile, con relación al caso del connacional Luis Orlando Chaves Aguirre me permito emitir concepto respecto de su eventual situación de vulnerabilidad o vulneración efectiva.

1. El señor Juan Camilo Chaves solicitó al FEM la repatriación de su padre Luis Orlando quien se encontraba en estado vegetativo en el Hospital Regional de Antofagasta, Chile.
2. Dicha solicitud fue negada, ante lo cual el ciudadano interpuso acción de tutela que fue decidida favorablemente para sus intereses, en segunda instancia por el Consejo de Estado, en fallo notificado el 6 de febrero de 2018, en el cual confirmaba lo decidido por el Tribunal Administrativo de Quindío y ordenaba la repatriación del señor Chaves Aguirre.
3. El mismo 6 de febrero fui informado del fallecimiento del señor Chaves Aguirre en el Hospital Regional de Antofagasta.
4. El 7 de febrero de 2018 el señor Juan Camilo Chaves se presentó en el Consulado y que requirió apoyo económico para la repatriación de los restos de su padre, habida consideración de su precaria situación económica al no encontrarse laborando actualmente en Chile.

por lo anteriormente expuesto, me permito recomendar la aprobación X o no aprobación del siguiente presupuesto para el traslado/asistencia de los connacionales.

PRESUPUESTO:
(....)

CONCEPTO	MONEDA € ó USD	MONTO	OBSERVACIONES
TIQUETES AÉREOS			
ALIMENTACIÓN			
HOSPEDAJE			
TRASLADOS TERRESTRES			
SEPELIO LOCAL			
REPATRIACIÓN DE RESTOS	USD 1.725		
CREMACIÓN			
OTROS			
TOTAL	USD 1.725		

- Acta 02-2018 expedida el 7 de febrero de 2018 por el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para la Migración, según da cuenta que se estudió de nuevo el caso del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, esta vez por fallecimiento -causa natural- y aprobó un presupuesto de \$USD 1725, en esta acta se describió (Fls. 47 a 48, Doc.022 Co1):

“Descripción

El connacional Luis Orlando Chaves Aguirre (71 años, SISBEN: 49,36 FOSYGA: Contributivo-Beneficiario) viajó a Chile en junio de 2016 en busca de mejores oportunidades para su familia, en principio se radicó en Santiago de Chile en donde comercializaba aguacate y en abril de 2017 decidió viajar a Antofagasta para pasar la semana Santa. El 11 de abril de 2017 a su llegada a Antofagasta el connacional sufrió un paro cardiorrespiratorio por lo cual fue internado en el Hospital Regional de Antofagasta en donde permaneció en estado vegetativo.

El caso del señor Luis Orlando Chavez Aguirre, fue evaluado por el Comité del Fondo Especial para las Migraciones FEM, en los comités 28, 30 y 38 del año 2017. No obstante, no fue aprobado en dichas ocasiones, toda vez que el connacional estaba recibiendo atención médica adecuada en Chile, y además el presupuesto solicitado para la repatriación del connacional en avión ambulancia era de USD 46.000, lo que afectaba el principio de austeridad en el gasto, bajo el cual se rige el FEM, mas aun teniendo en cuenta que el presupuesto asignado para el 2017 fue de \$320.000.000.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores fue notificado de la tutela 63000-2333-000-2017-00547-00 interpuesta por la señora Valentina Chaves (hija del connacional) ante el Tribunal Administrativo de Quindío, mediante la cual solicitaba la repatriación médica del connacional. A pesar de los argumentos expuestos al Tribunal, este tomó la decisión de ordenar a este Ministerio Adelantar la repatriación médica del connacional. Por lo cual, mediante Resolución 0005F del 05 de enero de 2018 se asignó la suma de \$USD 46.000 al Consulado de Colombia en Antofagasta, para iniciar el proceso del traslado del señor Chaves Aguirre.

Desde la coordinación de Asistencia a Connacionales y la Dirección de Asuntos Migratorios, consulares y servicios al Ciudadano, se impugnó el fallo y en respuesta, el Consejo de Estado decidió mantener en firme la decisión. Teniendo en cuenta lo anterior, el Consulado en Antofagasta se encontraba a la espera de que la accionante, la señora chaves, remitiera el documento mediante el cual la EPS Compensar, confirmaría los datos de la IPS que atendería al connacional a su llegada a Bogotá.

Finalmente, el día de hoy (07 de febrero de 2018), el Consulado de Colombia en Antofagasta notificó al GIT Asistencia a Connacionales que el señor Chaves Aguirre falleció y su familia está solicitando apoyo para el traslado de los restos mortales del connacional.

El consulado remitió el formato DP-FO-173, mediante el cual solicita un rubro de USD \$1725 para adelantar la repatriación de los restos mortales del connacional.

Teniendo en cuenta que Mediante Resolución 0005F del 05 de enero de 2018 se asignaron recursos por USD 46.000 para el traslado del señor Chaves Aguirre y que dichos recursos no han sido ejecutados y tampoco reintegrados, al Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones APRUEBA QUE USD\$1725 sean ejecutado para la repatriación del cuerpo de Luis Orlando Chaves Aguirre. (...)"

- Resolución No. 0297F el 9 de febrero de 2018 proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores por la cual se modificó la Resolución 0005F del 5 de enero de 2017, en la que se había asignado el valor de 46.000 dólares americanos al consulado de Colombia en Antofagasta para la repatriación médica por enfermedad del connacional Luis Orlando Chaves Aguirre.

En la misma resolvió que dada la nueva situación por el fallecimiento del connacional se destinaban 1.725 dólares americanos para la repatriación de los restos mortales del señor Luis Orlando Chaves Aguirre (Fl. 59 Doc. 022 Co1.)

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar la Resolución No. 0005F del 5 de enero de 2017, en el sentido de señalar que de los recursos asignados al Consulado de Colombia en Antofagasta, mediante la mencionada resolución, se destinará 1.725 DOLARES AMERICANOS para la repatriación de los restos mortales del connacional Luis Orlando Chaves Aguirre.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”*

- Trámite de incidente de desacato para el cumplimiento del fallo de tutela, realizado por la autoridad administrativa, pero que terminó dada la noticia de la muerte del señor Luis Orlando:
- a. El 30 de diciembre de 2017 Valentina Chaves hizo solicitud de cumplimiento del fallo mencionando que su padre había sido trasladado en dos oportunidades, en menos de dos semanas en el mismo hospital, de modo que en su última ubicación no estaba recibiendo los cuidados que requería. (fl. 1 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela).
 - b. El 14 de diciembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Quindío emitió auto en el que hizo requerimiento a la doctora María Angela Holguín para que diera cumplimiento al fallo de tutela. (fl. 5-8 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela). El auto se notificó el 15 de diciembre. (fl. 15 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela).
 - c. El 15 de diciembre de 2017 la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores le escribió al Tribunal Administrativo de Quindío indicando que no se contaba con el presupuesto para dar cumplimiento al fallo y que aún tenían el término dispuesto de un mes. Se refirió en los siguientes términos: (fl. 17-26 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela).

“El análisis de la orden implica estudiar tres (3) elementos: primero a quien estaba dirigida la decisión; segundo, estudiar el alcance de la decisión; tercero, los plazos establecidos para el cumplimiento de la decisión.

En relación con el primer elemento, es claro que la orden fue impuesta a la Ministra de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces. Es decir, la decisión recae sobre uno de los funcionarios del Ministerio que represento:

En torno al segundo elemento, el objeto de la decisión fue que disponer “el traslado del señor Luis Orlando Cahvez Aguirre a Colombia en las condiciones médicas que se determinen para ello”.

En tercer elemento es el plazo para el cumplimiento. El plazo es de un mes, no obstante, este término estaba supeditado al cumplimiento de una condición. En efecto, que el Ministerio de Relaciones Exteriores conociera de la existencia de un concepto favorable para el traslado, este concepto debía proferirlo, en virtud de la parte resolutive de la tutela, el “médico tratante en Chile”.

Este concepto es importan porque el médico tratante del Hospital de Antofagasta de Chile debe establecer la necesidad o urgencia de la repatriación, así como su viabilidad. Este último punto es fundamental porque, de no constarse con dicho concepto, se puede poner en riesgo la vida misma del tutelante, con lo cual la decisión podría tomarse contraria al amparo de los derechos fundamentales del actor.

Teniendo en cuenta este alcance de la decisión, a continuación, se expondrán las medidas adoptadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de la decisión.

iii. Medidas adoptadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el cumplimiento de la tutela.

Teniendo en cuenta que el último de los elementos estudiados, lo primero que debía recibir el Ministerio de Relaciones Exteriores era el concepto favorable del médico tratante, solo a partir de dicha

actuación, se computaría el término de un mes para disponer el traslado del señor Chaves.

En atención a lo anterior, este Ministerio, a través del Consulado de Colombia en Antofagasta, Chile, inmediatamente tuvo conocimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia, mediante oficio CGCA-129 del 21 de noviembre de 2017, solicitó al Doctor Francisco Bueno Natusch, Director del Hospital Regional de Antofagasta emitir el concepto médico mediante el cual informen si “sería favorable la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia para una eventual mejoría”. Es tan clara la buena fe en el cumplimiento de la decisión que es preciso recordar que la sentencia de tutela se profirió el 20 de noviembre. Esto quiere decir que el Ministerio adoptó las accionantes para cumplir la decisión a partir del día siguiente a que se profirió la decisión. No es cierto, entonces, como equivocadamente afirma el actor que esta entidad no buscara cumplir la decisión.

En ese sentido, el actor omite indicar que, en respuesta a la comunicación remitida por este Ministerio-Consulado de Colombia en Antofagasta, el Hospital Regional de Antofagasta, Chile emitió el Oficio No. 2208 allegado a las instalaciones del Consulado el 11 de diciembre de 2017. Solo en esta fecha, se tuvo conocimiento del informe médico del señor Luis Orlando Chavex Aguirre, en el cual realizan un recuento del trámite médico recibido por el connacional desde la fecha en que fue ingresado al centro médico y menciona hacia el final, “paciente quien por sus condiciones generales debe ser trasladado en ambulancia aérea, que cuente con personal paramédico (...). Esta comunicación se anexará al presente memorial”.

Ahora, teniendo en cuenta, como se mencionó previamente, que el término de cumplimiento de la sentencia solo se computaría a partir del conocimiento del informe médico, el mes concedido en el fallo de la acción de tutela no ha fenecido. Todo lo contrario, en tanto el lapso de cumplimiento empezó a correr el 12 de diciembre de 2017, el día siguiente del recibo de la comunicación de parte del hospital, tan solo han transcurrido 4 días al recibo del requerimiento del Tribunal (esta providencia fue radicada en el Ministerio el 15 de diciembre de 2017). Sorprende, entonces que el actor acuda al Tribunal omitiendo este importante hecho, pues permite apreciar que no se ha incumplido la decisión.

Es importante aclarar que debe resaltarse que la condición de urgencia o necesidad en ningún momento es mencionada por parte del médico tratante, por el contrario, el único informe médico, entregado por la familia del connacional, fue el emitido por el doctor Franklin Cobeña Pisco y por la doctora Marianne Arias. En ese documento, los médicos hicieron un recuento de la atención médica que ha recibido el connacional durante los 196 días de hospitalización que cursaba a principios de diciembre de 2017, fecha en la que se expidió el certificado.

Por otra parte, es menester señalar que, para el cumplimiento del fallo, resulta especialmente relevante lo ordenado por el Tribunal en el numeral 4 de la sentencia, así:

“CUARTO: EXHORTAR a la EPS compensar o a la entidad a la cual se encuentre afiliado el señor Luis Orlando Chaves Aguirre para que informe al Ministerio de Relaciones Exteriores que IPS le prestará el servicio de salud al momento de ingresar a Colombia, conforme a sus requerimientos médicos”.

Sobre el particular, es pertinente informar a ese Despacho que, hasta el momento, este Ministerio no ha recibido comunicación de parte de la EPS Compensar en ese sentido, en donde se informa la IPS que prestará el servicio de salud al momento de ingresar a Colombia. (...)

- d. Auto del 15 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del incidente de desacato de la tutela 63001233300020170054700, acorde con el cual requirió a Valentina Chaves Londoño para que pusiera en conocimiento de la EPS Compensar la sentencia del 20 de noviembre de 2017 con el fin de que ésta informara al Ministerio de Relaciones Exteriores qué IPS le seguiría brindando el servicio de salud en Bogotá al paciente, allegando la constancia de ello a dicho despacho. En este auto se consideró: (fl. 38 – 40 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela)

“Así las cosas teniendo en cuenta que para la materialización de la orden emitida es necesario tener certeza sobre la IPS que prestará el servicio de salud al señor Luis Orlando y además se requiere la disponibilidad presupuestal de la accionado, se adoptarán las siguientes medidas: i) requerir a la parte accionante para que ponga en conocimiento de la IPS compensar o en la entidad encargada de la prestación del servicio de salud del señor Luis Orlando, la sentencia proferida por esta corporación el 20 de noviembre de 2017, con el fin de que la misma informe al ministerio Relaciones Exteriores que IPS continuará cubriendo dicho servicio en el país. La parte actora deberá llegar constancia de la respectiva comunicación de despacho; ii) otorgar un plazo improrrogable administrado de Relaciones Exteriores que se extenderá hasta el 31 de enero del presente año, para que se adelanten las medidas necesarias tendientes a cubrir el presupuesto necesario para cumplir con la repatriación ordenada. Vencido este término deberá allegar informe de las actuaciones desplegada so pena dar inicio formal al incidente por desacato.”

- e. Por oficio NO. S-GAIC-18-003304 del 31 enero de 2018, dirigido al Tribunal Administrativo del Quindío por la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano se señaló que se había asignado la suma de 46.000 dólares para cumplir con la repatriación ordenada en sentencia del 20 de noviembre de 2017. (fl. 54 –57 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela). Al efecto se aportó la Resolución 0005 del 5 de enero de 2018.
- f. El 5 de febrero de 2018, tras analizar las documentales que reposaban en el incidente de desacato, se encontró que la tutelante remitió escrito de respuesta a la solicitud de Portabilidad Nacional, en el cual el Gerente del Equipo de Gestión de la Información de la Afiliación y Gestión Documental de Compensar le indica al señor Juan camilo Chaves Londoño, que la novedad de la prestación de servicios en la ciudad de Armenia, Q, se encontraba registrada y el beneficiario en la base de datos podría disfrutar de los servicios de salud en la Clínica de la Sagrada Familia, ubicada en el carrera 15 calle 10 esquina.

Sin embargo, no había certeza de qué IPS de Compensar u otra le fuera a dar atención médica idónea al señor Luis Orlando Chaves Aguirre inmediatamente después del arribo a Colombia, razón por la cual se requirió a la accionante con el fin de que hiciera las gestiones al efecto que informa al despacho en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del auto (fl. 58 –60 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela).

En correo electrónico enviado por el señor Juan Camilo Chaves el 6 de febrero de 2018 a las 8:40 a.m. a la Secretaría General 02 Tribunal Administrativo de Quindío, remitió la certificación de Compensar y certificación de la IPS prestadora del servicio de salud en la ciudad de

Armenia, solicitado por el despacho el día inmediatamente anterior (folio 63 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela).

En la cual se certifica a solicitud de la parte interesada el 20 de enero de 2018, que el señor Juan Camilo Chaves Londoño se encuentra en calidad de cotizante en el Plan Obligatorio de Salud POS, y como beneficiario el señor Luis Orlando Chaves Aguirre (padre) con fecha de afiliación de 5 de diciembre de 2017, activo con 34 semanas cotizadas (fl. 64, Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela).

Allí agregó la respuesta de portabilidad de la empresa promotora de salud, en el que precisó que la prestación de servicios en Armenia Quindío, la novedad se registró y el beneficiario Luis Orlando Chaves Aguirre puede disfrutar de los servicios de salud en la Clínica la Sagrada Familia, ubicada en la KR 15 Calle 10 Esquina. -Cuyo documento tiene fecha de 13 de julio de 2017 dirigido al señor Juan Camilo Chaves Londoño, y enviado por correo Gmail el 6 de febrero de 2018 por aquel a Tribunal-

- g. El 7 de febrero de 2018 Valentina Chaves informó que el señor Luis Orlando había fallecido antes de poder ser repatriado (fl. 69 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela).
- h. Por auto del 8 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo del Quindío cerró el incidente de desacato al considerar que los motivos de ese asunto desaparecieron por el fallecimiento del señor Luis Orlando Chaves Aguirre el 6 de febrero de 2018, antes de ser repatriado a la Republica de Colombia y en consecuencia ordenó el archivo de las diligencias (Fls. 53 a 54 Doc. 022 Co1 y fl. 72, 002 cuaderno 003 Expediente de tutela e incidente).
- Certificación laboral expedida el mes de abril de 2019, por el Representante Legal de la Empresa Selvática SAS en el que consta que el señor Juan Camilo Chaves Londoño se encuentra vinculado desde el 15 de mayo de 2018, mediante un contrato a término indefinido desempeñando el cargo de Gerente Comercial cuya remuneración corresponde a 1.800.000 (fl. 150, 002AnexosDemanda)
- Factura de venta por concepto de pasajes aéreos con LATAM ticket de vuelo ANF- BOG, por la suma de total de \$2.349.700 con fecha de 20 de diciembre de 2017 a las 10:53:43. (fl. 168, C01, archivo002AnexosDemanda)
- Factura de venta por concepto de pasaje aéreo por la suma total de 2.548.780 con fecha de 12 de junio de 2017 (fl. 170, C01, archivo002AnexosDemanda).
- Oficio NO. S-GAIC-18-003304 del 31 enero de 2018, dirigido al Tribunal Administrativo del Quindío por la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano se señaló que se había asignado la suma de 46.000 dólares para cumplir con la repatriación ordenada en sentencia del 20 de noviembre de 2017 (fl. 54 –57 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela). Además, se informó que el Ministerio no había sido informado sobre qué IPS brindaría el servicio de salud al señor Luis Orlando, siendo este un aspecto importante para no poner en riesgo la vida del citado ciudadano y garantizar la prestación del servicio de salud.
- Resolución No. 0005 del 5 de enero de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se resolvió el cumplimiento de la acción de tutela No. 63001233300020170054700 que dispuso que dentro del mes siguiente a conocer el concepto favorable del médico tratante en Chile,

depusiera el traslado del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia en las condiciones médicas que se determinen.

“Resuelve:

Artículo primero: asignar la suma de \$46.000 dólares americanos, a favor del consulado de Colombia en Antofagasta para sufragar los gastos citados en la parte emotiva de la presente resolución.

Artículo segundo: la partida fija en el artículo primero de la presente resolución afecta el presupuesto del fondo rotatorio del ministerio de Relaciones Exteriores mediante el CDP número 118 del 2 de enero de 2018. Cuenta tres, subcuenta dos objeto uno, ordinal 51: fondo especial para las migraciones (artículo 6 Ley 1465 de 2011-Decreto 4976 de 2011).

Artículo tercero: a las partidas asignadas en el artículo primero de la presente resolución no podrá dársele destinación diferente, por lo tanto, el jefe de misión de oficina consular es responsable de la ordenación de los gastos y contratación, de conformidad con la resolución 9708 del 5 de diciembre de 2017; igualmente debe rendir las cuentas de los gastos efectuados en el mes correspondiente, de acuerdo con la resolución 032F del 10 de enero de 2017.

Artículo cuarto: la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

- Registro Civil de defunción No. 9017909 del señor Luis Orlando Chaves Aguirre que consta que falleció el 06 de febrero de 2018 a las 19:30, en Antofagasta - Chile. (fl. 71, 022Anexoprueba3 y FI 20 Doc. 002).
- Acta de asistencia a connacionales en el exterior emitido el 9 de febrero de 2018, en Antofagasta Chile, acorde con el cual el señor Juan Camilo Chaves Londoño hijo de la víctima declaró haber recibido asistencias por los conceptos que se detallaron en el documento por la repatriación del señor Luis Orlando Chves Aguirre sin identificar valor por dicho concepto, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en razón del acto grado de vulnerabilidad que presenta en Chile (archivo 79, 022Anexoprueba3).
- Facturas electrónicas No. 17 expedida el 15 de febrero de 2018 por Servicios Funerarios Compra y Vta de Insumos Funerarios Antofagasta por el total de \$1.000.000 m/cte por el banco de destino Banco Falabella (fl. 77, archivo 022Anexoprueba3).
- Oficio S-DIMCS-18-005661 expedido el 20 de febrero de 2018 por la Directora de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano en el que informa al Tribunal Administrativo del Quindío que de acuerdo con lo informado por el Consulado de Colombia en Antofagasta, Chile, a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2018, el cuerpo del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, fue repatriado ese mismo día (fl. 191, Cuaderno Tutela)
- Certificación de la Gerencia de Recursos Humanos del Banco GNB Sudameris, expedida el 25 de agosto de 2022, en la que hace constar que el señor Juan Camilo Chaves Londoño le fue otorgada licencias No remuneradas entre el 12 de mayo de 2017 y el 27 de julio de 2017, por solicitud directa del trabajador bajo el sustento que su padre se encontraba radicado en Antofagasta (Chile) con estado de salud critico como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio que lo mantenía hospitalizado

desde el 11 de abril de 2017 en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Regional de Antofagasta (fl. 8, C. 001, archivo 042RespuestaOficio169V).

- Certificación expedida el 25 de agosto de 2022 por la Gerencia de Recursos Humanos, en la que hace constar que la liquidación final de Prestaciones Sociales del señor Juan Camilo Chaves Londoño, se realizó como se relaciona a continuación: (fl. 12, . 001, archivo 042RespuestaOficio169V).

Base de liquidación

Cesantías	\$2.795.956
Prima legal	\$2.215.426
vacaciones	\$2.872.124
Prima extralegal	\$2.016.053

- Certificación expedida por la Gerencia de Recursos Humanos, expedida el 25 de agosto de 2022, en la que hace contar que al 30 de septiembre de 2017 señor Juan Camilo Chaves Londoño presentaba saldo de cartera de crédito de vivienda empleado No. 1291 por la suma de \$54.284.818 (fl. 14, archivo 042RespuestaOficio169V).
- Certificación de consignación de Cesantías a Porvenir y al Fondo Nacional del Ahorro, de Juan Camilo Chaves Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 9.729.017, correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de abril de 2006 al 5 de octubre de 2017 (archivo 042RespuestaOficio169V).
- Declaración rendida por de Valentina Chaves Londoño, el 16 de noviembre de 2017 requerida como prueba en la acción de tutela con radicación No. 63001233300020170054700, por el Magistrado ponente.

Allí la declarante manifestó que es hija del señor Luis Orlando Chaves Aguirre (71) y Blanca Olivia Londoño López (58) y su familia se compone además de Juan Camilo Sanches Londoño (34); y John Alexander Chavés Londoño (28).

Mencionó que, su hermano mayor es ingeniero industrial y para el momento de desarrollarse la diligencia se encontraba en Chile y su otro hermano trabaja en Servientrega. Indicó que Juan Camilo es soltero y el otro también es soltero. Explicó que Juan Camillo fue quien viajó y tuvo que renunciar a su trabajo, para estar pendiente de su padre y se trasladó a dicho país con ahorros, además que hace un mes está en Chile, porque la idea era que le dieran residencia para cuidar a su padre, pero le queda muy duro.

Agregó que de la historia clínica logra saber la condición médica de su padre y no sabe si existe informe médico para trasladar a su padre a Colombia, pues su hermano mayor se limita a informarles cómo se encuentra su padre, pero no les dice nada más. Precisoó que la idea de su hermano Juan Camilo es que puedan repatriar a su padre y poderse quedar y así poder ejercer la carrera que ejerció estudió. Manifestó que su padre era comerciante independiente y viajó a Chile porque buscaba mejores oportunidades para sus hijos. Explicó que tuvieron que averiguar todos los trámites de la EPS de Compensar y allí le dijeron que sí lo atendían y en caso de que lo logran traer lo estabilizaban en la Clínica y lo dejaban en casa, le brindaban hospitalización domiciliaria. Afirmó que su hermano en Bogotá lo afilió a Compensar en el régimen contributivo y pese a la renuncia del trabajo sigue estando activo su padre en la afiliación con dicha EPS, porque él solamente paga lo correspondiente a la afiliación de su padre por aparte de la EPS, es decir, que su padre está afiliado como cotizante independiente.

Señaló que tiene conocimiento sobre las condiciones actuales de su padre por información suministrada por su hermano, quien les contó que aquel se encuentra en estado vegetativo y que tiene reacciones, abre sus ojos e intenta hacer movimientos, pero son muy leves y lo tienen en la clínica esperando que él de un avance. Señaló que la familia quiere que a su padre lo traigan a Colombia. Su hermano las primeras veces que viajó estuvo pendiente de que le hicieran terapias porque era importante y viajó otra vez a Colombia, pero cuando volvió, el proceso de recuperación se echó para atrás porque estaba solo, porque nadie lo visitaba y lo ideal sería que lo trajeran porque todos en su familia, esposa, hijos, hermanas, hermanos, hermanas de su mamá, todos quieren que sea traído a su casa otra vez.

Manifestó que su mamá para el momento de los sucesos afortunadamente tenía un trabajo haciendo aseo en un edificio, porque económicamente dependen de su padre.

Refirió que su hermano Juan Camilo ha solicitado por tres (3) ocasiones la repatriación de su padre y la última fue el *29 de septiembre de 2017* y manifestó que lo último que presentó fue la tutela, pero las respuestas a las tres (3) solicitudes fueron negadas.

Finalmente, reiteró que el estado de su padre es vulnerable y se encuentra solo y pese a que su hermano lleva unos días con él, lo cierto es que al momento que su hermano consiga trabajo quedaría solo por lo cual es muy importante que lo traigan otra vez a Colombia.

- Testimonio rendido por la señora Liana María Calle Díaz en audiencia de pruebas en el proceso de referencia, llevada a cabo el 27 de agosto de 2023, quien manifestó que es gerente de una finca turística en Armenia, Quindío, es profesional en Administración hotelera, se graduó en el año 1996. Señaló que su hermana es ahijada de bautizo del causante Luis Orlando Chaves y de la señora Olivia. Además, que el señor Luis y la señora Olivia son sus padrinos de confirmación, a quienes conoce hace más de 30 años. Agregó que, conoce a Valentina quien es la hija de sus padrinos Luis y Olivia, quienes vivían en el mismo conjunto donde ella vivía hace más o menos 20 años. precisó que en el año 2012 se cambiaron de domicilio y dejaron de ser vecinos. Manifestó que Juan Camilo Chaves Londoño y Jon Alexander Chaves Londoño son hijos del señor Luis Orlando y de la señora Olivia.

Refirió que para el año 2017 el señor Luis Orlando Chaves se encontraba en Chile, Antofagasta, para buscar nuevas oportunidades laborales, se fue para ese país más o menos en el año 2016, porque era comerciante. Además, conoce que estando allá en el 2017 tuvo que ser hospitalizado porque le dio un trombo, un ataque cardiorrespiratorio, pero fue raro porque no sufría del corazón solo sufría de presión arterial. Indicó que el señor Luis Orlando Chaves tenía 71 años aproximadamente y se fue solo a Antofagasta, Chile. Refirió que conoce que fue hospitalizado y que lo tuvieron que reanimar, falleció y lo volvieron a la vida, pero quedó en estado vegetativo. Señaló que le tuvieron que hacer traqueostomía para alimentarlo por sonda y se encontraba en cuidados intensivos. Agregó que el señor Luis Orlando Chaves contaba con visa y su pasaporte. Después del paro cardiorrespiratorio fue su hijo Juan Camilo para auxiliarlo, quien solicitó en el trabajo permisos para estar con su padre, pero Juan Camilo tuvo que volver a Colombia, y lo que conoce es que aquel estuvo allá en Chile con su padre,

permaneció casi todo el año 2017, prácticamente, hasta el año 2018 que fue cuando su padre falleció.

Explicó que Juan camilo inició los trámites para que su padre pudiera volver al país, para que fuera repatriado en vida. Hizo dos (2) solicitudes ante el Ministerio de Relaciones para que lo repatriaran en vida.

Recordó que en el año 2017 visitaba a la familia Chaves en Armenia porque siempre estaban pendientes de ellos por lo que mantenían contacto. Iba a la casa, porque estaban pasando por un proceso muy difícil con la noticia de que Orlando Chaves estaba hospitalizado. Iban al domicilio donde estaba Olivia, Valentina y John. En ese momento estaban viviendo ellos 3 juntos. Estaban muy afectados por lo sucedido por la impotencia de no estar con él porque era el eje de la familia, no solo económicamente sino moralmente, porque era esposo, un padre excelente. Conoció la depresión, el estrés de su madrina Olivia, quien se veía muy afectada anímicamente, se veía la preocupación. Refirió que Valentina se encontraba estudiando en la normal y estaba depresiva, tuvo que ir a psicología. Ella y su familia con su madre quien también la conoce mantenían muy pendientes de Olivia para darles fortaleza para ayudarles en lo que más pudieran, incluso con su padre hicieron un teletón con los más cercanos para ayudarlos económicamente porque estaban en una etapa dura y para ayudarle a Juan Camilo para los viáticos. Estuvieron haciendo recolecta para suplir un poco las necesidades por las que estaban pasando.

Mencionó que estuvo en el sepelio del señor Luis Orlando Chaves, cuando ya lo repatriaron, en el momento que ya falleció estuvieron en el sepelio, su padre lo quería mucho y no fue capaz de ingresar al lugar donde lo estaban velando.

Indicó que la familia estuvo en el entierro del señor Luis Orlando Chaves, en donde estaban todos, entre ellos, Valentina, Olivia, Juan Camilo, todos los hermanos de Olivia, muchos amigos y allegados.

Aclaró que las solicitudes presentadas por Juan Camilo ante el Ministerio se relacionaban con la repatriación en vida de su padre Orlando para que fuera atendido en Armenia porque él necesitaba el acompañamiento de la familia para su mejoría. Agregó que las respuestas a las solicitudes fueron negadas, razón por la cual tuvieron que interponer una tutela la cual la hizo Valentina en el Quindío y Juan Camilo le enviaba los documentos y ella empezó el proceso de la tutela porque las solicitudes siempre eran rechazadas.

Conoció que el señor Luis Orlando sufría de hipertensión porque Olivia le comentaba incluso tomaba medicamento para la presión.

Ante la pregunta del Ministerio si el señor Luis Orlando se encontraba en atención médica en Colombia, contestó que cuando lo conoció él iba a controles normales, cada 3 meses y que le mandaban medicamentos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores presentó tacha de testigo por vínculo familiar.

- Testimonio rendido en audiencia de pruebas por la señora Gina Andrea Aranzazu, quien manifestó que trabaja como profesional de proyecto en una empresa que se llama *Cabi petróleos*, desde julio del año 2023. Tiene unión

libre con Juan Camili Chaves Londoño, conviven hace 4 años más o menos y tienen una relación que lleva 6 años. Indicó que no tienen hijos juntos, pero que ella tiene un hijo que convive con los dos.

Indicó que la señora Blanca Olivia es suegra, que Valentina Chaves Londoño es su cuñada y las conoce hace 6 años, además conoce a Alexander Chaves, quien es el hermano de Juan Camilo Chaves Londoño.

Refirió que para abril de 2017 era novia de Juan Camilo. Conoce, que el señor Luis Orlando Chaves tenía 70 años, se encontraba en Chile y su familia estaba en Armenia, aquel estaba trabajando y buscando nuevos horizontes, se fue solo a Chile, su estado de salud era muy bueno con todas sus capacidades mentales y físicas. Señaló que no conoce si tenía afecciones médicas de gravedad o de importancia no sabe si tomaba medicamentos.

Indicó que la señora Olivia se dedicaba como ama de casa, por otra parte, Juan Camilo era empleado de un Banco y Valentina ya trabajaba como docente para entonces estaba estudiando e iniciando su primer trabajo. Respecto de John Alexander precisó que era independiente y tenía un negocio. Manifestó que el señor Luis Orlando no tenía pensión. La casa donde vivía la señora Blanca Olivia era arrendada y allí vivían Valentina y John para abril de 2017 y Camilo vivía en Bogotá solo. Para abril de 2017 los llamaron para darles la noticia que el señor Luis Orlando se encontraba hospitalizado, la llamada la recibió Juan Camilo, donde le dijeron que el señor Orlando estaba hospitalizado en Chile y requerían con urgencia a la familia para todos los temas médicos y demás. Después que llamaron a Juan Camilo porque el señor Orlando estaba solo, entonces surgieron las preocupaciones de qué hacer con el trabajo, conseguir los recursos para irse para Chile y cuando colgó la llamada lloró. Pensaron que hacer para conseguir la plata, empezó a pensar en viajar para que le dieran permiso remunerado para tener opciones económicas, le dieron un permiso no remunerado por la emergencia del caso, pidieron recursos prestados para comprar el tiquete de avión y consiguieron el dinero para las necesidades que requiriera en ese país.

En la llamada le indicaron una lista de cosas que necesitaba, entre ellos pañales y productos básicos para el padre. La semana siguiente a Semana Santa, Juan Camilo viajó y estuvo hasta el fallecimiento del señor Orlando. Sin embargo, durante esa estancia tenía que volver a Colombia porque el Banco donde trabajaba le daba el permiso no remunerado por cierto lapso porque no fue indefinido el permiso, tenía que regresar a trabajar un par de días y volvía a solicitar el permiso y volvía y se iba. Pero en un momento en que regresó a Colombia, el Banco le indicó que lamentaba lo sucediendo y que no le podía ampliar el permiso no remunerado y que tenía que decidir su salida del Banco. Como para ese momento la prioridad era la salud del señor Luis Orlando Chaves además de la necesidad de la familia que alguien lo estuviera acompañando, y poder seguir con el trámite de traerlo y tenerlo acá en Colombia para darle los cuidados de familia que fuera también fácil para la familia emocionalmente atenderlo y para el señor Orlando que incidiera en su recuperación. La prioridad era seguir con los trámites para traerlo. Razón por la cual el señor Juan Camilo renunció a su trabajo y cuando regresó fue con su padre fallecido.

Manifestó que Juan Camilo regresó a Colombia el 24 de diciembre de 2017. La situación psicológica de la mamá, señor Olivia y los hermanos todo fue telefónico nuestra tristeza y dolencias no tenían otro medio para comunicarse y todo lo que se ahorra era para que viajara Juan Camilo a Chile. Indicó

que rezaban para que regresara el señor Orlando a Armenia y lo pudieran repatriar a Colombia para que como familia se pudieran dar el apoyo. Agregó que Juan Camilo lidió con todo el trámite y con todo el dolor de ver a su papá en ese estado, fue un impacto, adicional con todos los problemas en conjunto. La intención de toda la familia era ayudarlo emocionalmente, además, se tenía la esperanza que cuando llegara el señor Orlando los viera a todos y que también eso pudiera ser parte de su recuperación, ver a su esposa, todos tenían ganas de verlo y tenerlo acá, y hablaban entre todos que eso le podría servir, poderlo tener en Colombia. Refirió que las conversaciones con Juan Camilo todo se limitaba a los trámites para la repatriación, se enviaron todos los documentos que se necesitaban en Chile.

Recuerda las conversaciones con Juan Camilo y era triste, porque estaba lejos de su familia estaba lejos de su pareja, cuya intención era traer a su papá y todo giraba en torno al señor Luis Orlando, las conversaciones era por el estado de salud de aquel. Además, le ponían al teléfono a Valentía al oído, para que la escuchara y al señor Orlando se le caían las lágrimas cuando escuchaba telefónicamente a su familia mientras permanecía en la clínica.

Refirió que Juan Camilo pasaba todo el tiempo acompañando al señor Luis Orlando, contaba que “el papá lo miró fijamente” y “que hablaban” y “le contaba las conversaciones que tenía con el señor Orlando”, estuvo atento a todo lo que él requería.

Precisó que, en cuanto al dinero o recursos de Juan Camilo para sustentarse en Chile; para la primera ida, fue con ayuda de su familia y se pagaron los vuelos con una tarjeta de crédito, luego con personas del banco donde aquel trabajaba, el Banco donde trabajaba se enteró y todos hicimos colecta para poderle enviar. Explicó que Juan Camilo tenía permiso del trabajo para ir a Chile, pero no le estaban pagando, porque era un permiso no remunerado. Recordó que hicieron otra colecta en Armenia, además en su condición de novia también ayudó con su salario a Juan Camilo porque era la única manera de ayudarlo en la circunstancia que él atravesaba a raíz de lo sucedido con el señor Orlando.

Agregó que viajar a Chile es muy caro y el sostenimiento es muy diferente, sumado a que las necesidades del señor Orlando no paraban porque tocaba suministrarle pañales, pañitos y elementos de aseo personal y todos trataban de apoyar tanto al señor Orlando como a Juan Camilo.

Manifestó que estuvo en el sepelio del señor Orlando y lo que observó en la familia de manera psicológica, fue muy triste, porque todos estaban pendientes y después de que falleció, recibieron la noticia del fallecimiento, sin lograr traer a su papá para despedirse de la familia, fue la peor derrota de su vida y pese a la lucha de Juan Camilo para traerlo a Colombia, para que sintieran el amor, porque era una familia unida. Refirió que una vez falleció el señor Orlando, su hijo Juan Camilo tuvo que hacer los trámites y con su dolor, llorando y solo hizo los trámites, firmó papeles de la clínica. Después llegó el cuerpo del señor Orlando y por las condiciones, ordenaron que el ataúd tenía que continuar cerrado porque llevaba un tiempo, mientras organizaron el vuelo, lo que fue otro dolor para la señora Olivia, Valentina y toda la familia, porque fue una despedida a medias, ni siquiera lo pudieron ver en el ataúd, quedó ese vacío en el alma, ni siquiera pudieron verlo, llorando, por no lograron verlo con vida. Agregó que lloraban debajo del ataúd, no hubo un ciclo de cierre para despedir a su papá. Y el dolor de no

haberlo podido traer vivo a Colombia, porque nunca se pensó que iba a fallecer, nada de eso, todo quedó a medias en esa despedida.

Ante la pregunta del Ministerio sobre por qué una persona de tercera edad migra a la ciudad de Chile, la testigo contestó que el señor Orlando se fue a Chile porque era quien sostenía el hogar porque la señora Olivia era ama de casa, el señor Orlando se encontraba en todas sus condiciones mentales y físicas, él seguía sosteniendo a su familia, así lo hacía y por eso la señora Olivia no trabajaba porque él podía ser el padre cabeza de hogar y se fue a ese país a buscar mejores oportunidades.

Ante la pregunta si los hijos del señor contribuían con la atención de sus padres de tercera edad, la respuesta fue que ellos no contribuían con la manutención, por un lado, Juan Camilo se mantenía solo, y por otro, Valentina y John no contribuían con la manutención, pues era el señor Orlando la cabeza del hogar de la familia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tacha de sospecho el testimonio rendido, por ser compañera permanente del señor Juan Camilo Chaves Londoño.

6.5.2. En la valoración de la prueba testimonial practicada en primera instancia, se advirtió que el Ministerio de Relaciones Exteriores presentó tacha de los testimonios rendidos por las señoras Liana María Calle Díaz y Gina Andrea Aránzazu por cercanía con la víctima directa causante y a los demandantes, la primera por vínculo familiar y la segunda por ser compañera permanente el señor Juan Camilo Chaves Londoño, aquí demandante.

Sobre el particular encuentra la Sala que, si bien se presenta relación cercana y familiar con la señora Liana María Calle Díaz quien era ahijada de matrimonio del señor Luis Orlando Chaves Gutiérrez y de la señora Olivia, y por otro lado, la señora Gina Andrea Aránzazu quien es la compañera permanente del señor Camilo Chaves Londoño y la nuera de los señores Luis Orlando Chaves Gutiérrez y de la señora Olivia, no es menos cierto, que los testigos no tienen interés en las results del proceso.

Además, en el caso particular, debido a la referida cercanía y familiaridad, son quienes pueden dar cuenta de las condiciones en las que se encontraba el señor Luis Orlando Chaves y la aflicción que padeció la familia desde Colombia mientras aquel permanecía en Chile en estado vegetativo, comoquiera que tuvieron conocimiento de las circunstancias que rodearon los hechos y advirtieron sobre las solicitudes para obtener la repatriación en vida del señor Luis Orlando Chaves Aguirre realizadas por su hijo Juan Camilo Chaves. Supuestos que considera la Sala, suficientes, para relevar la tacha, y asumir su estimación, además, que la valoración de la prueba se realiza en conjunto con los demás elementos probatorios aportados.

Sin embargo, se advierte que se realizará una valoración más rigurosa, con el ánimo de descartar posibles favorecimientos o sesgos con ocasión del hecho fundamento de sospecha previsto en el inciso final del artículo 211 del CG; de lo que se destaca que los testimonios tachados se muestran contestes con los demás medios de convicción obrantes en el proceso, sin que se advierta afán de favorecer a la parte demandante, sino de rendir su relato sobre los hechos y su percepción respecto de las circunstancias del señor Luis Orlando Chaves Aguirre. **En consecuencia, la tacha será desestimada.**

6.5.3. Hechos probados:

- ✓ En el año 2016 el señor Luis Orlando Chaves Aguirre, padre y esposo de los demandantes, viajó a Santiago de Chile para obtener mejores oportunidades laborales, contaba con 70 años de edad y su actividad laboral era informal de venta de aguacates en dicha ciudad, quien para pasar Semana Santa decidió viajar el 11 de abril de 2017 a Antofagasta, Chile.
- ✓ El 11 de abril de 2017 Luis Orlando Chaves Aguirre sufrió un paro cardiorrespiratorio y como consecuencia de ello, quedó en estado vegetativo y fue hospitalizado en el Hospital Regional de Antofagasta en Chile.
- ✓ El 19 de abril de 2017 el señor Juan Camilo Chaves hijo del señor Luis Orlando Chaves Aguirre viajó desde Bogotá, Colombia hasta Antofagasta, Chile para ver a su padre, por lo cual pidió licencia no remunerada en el Banco GNB Sudameris donde trabajaba y regresó a Colombia el 5 de mayo de 2017.
- ✓ El 5 de julio de 2017 el profesional Franklin Cobeña Pisco, médico tratante del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, en el Hospital Regional de Antofagasta, Chile determinó el diagnóstico del paciente de 71 años de edad, consistente en tromboembolismo pulmonar en tratamiento anticoagulante oral, paro cardiorrespiratorio recuperado, encefalopatía hipóxico isquémico, estado vegetativo permanente, hipertensión arterial, usuario de traqueostomía y gastrostomía. Además, advirtió que aquel podría ser trasladado a su país de origen en un avión-ambulancia dadas las condiciones que presentaba.
- ✓ Nuevamente, el señor Juan Camilo Chaves hijo del paciente viajó el 12 de junio de 2017 desde Colombia hasta Antofagasta y regresó el 7 de agosto de 2017.
- ✓ El 12 de julio de 2017 el señor Juan Camilo Chaves Londoño solicitó la repatriación de su padre ante el Consulado General de Colombia en Antofagasta relacionada con el apoyo económico que necesitaba para el retorno permanente a Colombia de su padre Luis Orlando Chaves en razón a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba.
- ✓ El 18 de julio de 2017 la Cónsul General de Colombia en Antofagasta, Chile emitió un certificado sobre el estado de Vulnerabilidad del connacional Luis Orlando Chaves y sugirió el reconocimiento del monto de 46.000 solicitados para repatriar al paciente en un avión-ambulancia que se requería para el efecto.
- ✓ El 21 de julio de 2017 el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones rechazó la solicitud de traslado, porque a su padre le estaban brindando atención bajo el sistema de salud pública chilena, además de que el médico tratante no consideraba necesario el traslado y no se demostró falta de recursos para su permanencia en ese país.
- ✓ Adicionalmente, el 27 de julio de 2017 la trabajadora social emitió un informe denominado Informe Social del Servicio Social de la Unidad Gestión Usuarios, del Hospital Clínico Regional Antofagasta, servicio de salud de Antofagasta Ministerio de Salud, por la profesional Perla Flores Núñez en el que hace constar que el paciente Orlando Chaves Aguirre es hospitalizado el 11 de abril de 2017 con diagnóstico de paro cardiorrespiratorio el cual fue detenido y estabilizado, incluso refiere que se adjuntaron los certificados e informes médicos que fueron entregados en original al consulado de Colombia para solicitar la repatriación del ciudadano a su país de origen. Incluso sugirió el traslado del paciente a Colombia promoviendo la vinculación familiar y estimulación socio afectiva de su red familiar, esposa e hijos.
- ✓ El 27 de julio de 2017 el señor Juan Camilo Chaves radicó solicitud de reconsideración para obtener el apoyo financiero para la repatriación de su padre aportando el informe rendido por la trabajadora social y la certificación del médico

tratante, en la que advertía que podía el paciente ser trasladado a su país de origen en un avión-ambulancia. Además, porque su padre cumplía las exigencias dispuestas en el Decreto 2063 de 2013 para el traslado al país de personas con enfermedad grave o terminal y no contaba con los recursos económicos para sustentar el traslado, porque se requería de una ambulancia avión por el estado vegetativo en el que se encontraba el paciente.

- ✓ El 3 de agosto de 2017 el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones rechazó nuevamente la solicitud, porque no se considera urgente ni necesario el traslado del señor Luis Orlando Chaves Aguirre porque estaba recibiendo atención médica en Antofagasta, Chile sin cargo dinerario y la suma requerida obedecía para el sustento del señor Juan Camilo Chaves Londoño en la ciudad de Antofagasta, Chile.
- ✓ El 5 de octubre de 2017 Juan Camilo Chaves Londoño se vio obligado a renunciar a su trabajo para dar acompañamiento a su padre que se encontraba en estado vegetativo en Antofagasta, Chile.
- ✓ El 9 de octubre de 2017 Juan Camilo Chaves Londoño viajó a Chile a visitar a su padre y regresó el 25 de diciembre de 2017.
- ✓ El 21 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Quindío profirió fallo de tutela en la que amparó los derechos de dignidad humana y unificación familiar ordenando la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre.
- ✓ El 9 de enero de 2018 Juan Camilo Chaves Londoño volvió a viajar a Chile y regresó a Colombia el 14 de febrero de 2018 cuando se realizó la repatriación de su padre fallecido.
- ✓ El 30 de diciembre de 2017 Valentina Chaves hija del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, presentó solicitud de cumplimiento del fallo
- ✓ La decisión de tutela fue confirmada el 1° de febrero de 2018 el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A" profirió sentencia de segunda instancia acorde con la cual agregó una orden al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en caso de que aún no se hubiera hecho, debía solicitar al médico tratante del señor Luis Orlando Chaves Aguirre para que certificara sobre la posibilidad de traslado a Colombia del señor Chaves Aguirre, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la providencia.
- ✓ El 6 de febrero de 2018 Luis Orlando Chaves Aguirre falleció por infarto agudo de miocardio que se derivó de paro cardiorrespiratorio y una encefalopatía hipóxica – Isquémica, en Antofagasta, Chile.

6.5.4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y DECISIÓN

6.5.4.1. Se revocará la decisión del A Quo, toda vez que en el caso *sub examine* se encuentra acreditado el daño antijurídico consistente en la omisión al derecho de repatriación, violación a la dignidad humana y a la unidad familiar toda vez que el señor Luis Orlando Chaves Aguirre falleció lejos de su hogar y privado del acompañamiento permanente de su esposa, hijos y familiares cercanos, por cuanto no fue repatriado en vida.

La imputación de dicho daño se realiza a título de falla en el servicio contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por la tardanza, negligencia y desidia en realizar la repatriación en vida del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, de manera oportuna para que estuviera con su núcleo familiar ya que se encontraba en grave estado de salud, en estado vegetativo en la ciudad de Chile, sumado a que su hijo

Juan Camilo Chaves Londoño realizó los trámites administrativos respectivos que finalizaron con respuesta de rechazo de la repatriación, en los que puso en conocimiento, tanto el estado grave de salud de su padre como su situación económica precaria ante el Comité.

6.5.4.2. Precisa esta Sala de decisión, *ad initio* que en el caso concreto no se discute la legalidad de los actos administrativos que rechazaron las solicitudes del señor Juan Camilo Chaves Londoño para la repatriación de su padre Luis Orlando Chaves Aguirre por el estado grave de salud en el que se encontraba, toda vez que finalmente se expidió el acto administrativo correspondiente para efectos de repatriar a la víctima directa, razón por la cual no se busca por este medio nulificar los actos expedidos por el Ministerio de relaciones exteriores, toda vez que la causa petendi del medio de control de reparación directa se dirige a que se reparen los daños derivados de la omisión administrativa que no permitió que el señor Luis Orlando Chaves Aguirre fuera repatriado en vida y tuvo que mediar la decisión de una autoridad judicial con acción de tutela para que finalmente se expidiera la resolución de asignación de la suma dineraria para la repatriación.

Es así como la Sala no comparte la conclusión a la que arribó el A Quo, según la cual la existencia de los actos administrativo mediante los cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores negó la solicitud de repatriación conduce necesariamente a que la controversia deba ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, la determinación del medio de control procedente exige identificar la fuente inmediata del daño cuya reparación se reclama. Así, si el perjuicio alegado tuviera origen directo en la legalidad del acto administrativo y la pretensión estuviera encaminada a obtener su anulación y el consecuente restablecimiento de una situación jurídica particular, resultaría procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, en el presente asunto, los demandantes no pretenden la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas por la entidad demandada, ni persiguen el restablecimiento de un derecho subjetivo derivado de la desaparición del acto del ordenamiento jurídico.

Por el contrario, lo que se cuestiona es la conducta desplegada por la administración, consistente en la omisión de adoptar las medidas necesarias, oportunas y eficaces para garantizar la asistencia y repatriación de un ciudadano colombiano que se encontraba en estado vegetativo en el exterior, pese a conocer la gravedad de su condición y la imposibilidad material de sus familiares para asumir los costos correspondientes.

Así las cosas, los actos administrativos expedidos por la entidad constituyen apenas un elemento contextual dentro de la secuencia fáctica que antecedió al daño antijurídico, más no la causa eficiente del mismo. La fuente de imputación alegada se concreta en una falla del servicio por omisión autónoma e independiente del juicio de legalidad que pudiera recaer sobre las decisiones administrativas adoptadas.

En otras palabras, aun si se admitiera la presunción de legalidad de los actos que negaron la repatriación, ello no excluye la posibilidad de examinar si la entidad incumplió los deberes positivos de protección, asistencia y garantía que le eran exigibles frente al caso concreto, ni la consecuente responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocasionados.

De ahí que la controversia planteada se enmarque adecuadamente en el medio de control de reparación directa, toda vez que el objeto del proceso no consiste en retirar del ordenamiento jurídico actos administrativos cuestionados, sino en

determinar si la actuación integral de la administración, particularmente su comportamiento omisivo, comprometió la responsabilidad extracontractual del Estado.

De manera que la sola existencia de un acto administrativo no transforma automáticamente la naturaleza de la acción ejercida, pues debe atenderse a la causa petendi y a las pretensiones formuladas. En aquellos eventos en que el daño alegado proviene de hechos, omisiones u operaciones administrativas, el medio de control idóneo es el de reparación directa, aun cuando dentro del contexto fáctico existan actos administrativos que no son objeto de controversia.

En consecuencia, la Sala concluye que el daño antijurídico en el caso concreto cuya indemnización se reclama no tiene como fuente la invalidez de los actos administrativos que negaron la repatriación, sino la falla en el servicio derivada de la omisión estatal en la protección y asistencia de un nacional en condiciones de extrema debilidad; razón por la cual el medio de control de reparación directa resulta no solo procedente, sino el mecanismo judicial adecuado para resolver la presente controversia.

En síntesis, la pretensión en el caso concreto versa sobre la indemnización de daños y perjuicios con ocasión del origen del daño derivado en la omisión administrativa del Ministerio de Relaciones Exterior para repatriar en vida al señor Luis Orlando Chaves Aguirre quien se encontraba en estado vegetativo y falleció en el país de Chile y lo que finalmente repatriaron fueron sus restos mortales en un ataúd, por cuanto y debido a la omisión administrativa no se logró que fuera trasladado mientras vivía.

6.5.4.3. Realizadas las precisiones del caso del material probatorio se encuentra acreditado que la víctima directa, Luis Orlando Chaves de 71 años, en el año 2017 se encontraba en la ciudad de Santiago de Chile en búsqueda de mejores oportunidades laborales, lugar donde vendía aguacates desde el año 2016.

El 11 de abril de 2017 se trasladó a Antofagasta (Chile) para pasar la Semana Santa, pero al llegar a dicha ciudad sufrió un paro cardiorrespiratorio y fue llevado de urgencias al Hospital Regional de Antofagasta, en donde quedó hospitalizado desde ese mismo día y según reporta la historia clínica quedó en estado vegetativo.

Cuando el señor Juan Camilo Chaves Londoño hijo del señor Luis Antonio Chaves Aguirre se enteró de la situación de su padre, pidió permiso no remunerado en el lugar donde se encontraba trabajando Banco GNB Sudameris Bogotá y viajó el 19 de abril de 2017 desde Colombia hasta Chile para acompañar a su padre, luego el 12 de junio de 2017 volvió a la ciudad de Chile y regresó a Colombia el 7 agosto de 2017; volvió a viajar a Chile el 9 de octubre de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017 y nuevamente se trasladó a Chile el 9 de enero de 2018 hasta la repatriación de su padre el 14 de febrero de 2018, quien había fallecido con antelación el 6 de febrero de 2018.

En el interregno de sus estadías temporales en Chile, el señor Juan Camilo Chaves Londoño presentó tres (3) solicitudes para obtener los recursos para la repatriación de su padre en vida a Colombiano que le fueron rechazadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como pasa a explicarse y posteriormente mediante acción de tutela proferida el 20 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Quindío amparó el derecho de dignidad humana y unificación familiar para efectos que fuera repatriado el señor Luis Orlando Chaves Aguirre, decisión que fue notificada el 21 de noviembre siguiente y confirmada por el Consejo de Estado el 1° de febrero de 2017. Sin embargo, el señor Luis Orlando Chaves Aguirre falleció el 6 de febrero de 2018, sin que hubiera sido repatriado en vida.

A saber las solicitudes realizadas por el señor Juan Camilo Chaves Londoño para que su padre obtuviera la repatriación fueron las siguientes: **i)** formulario de 17 de abril de 2014 en el que solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores por la emergencia médica para su padre quien se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos UCI del Hospital Regional de Antofagasta, Chile; **ii)** solicitud elevada el 12 de julio de 2014 ante el Consulado General de Colombia en Antofagasta para que se le brindara el apoyo económico que necesitaba para el retorno permanente de su padre a Colombia en razón de la situación de vulnerabilidad por cuanto presentaba un cuadro de estado vegetativo y por la precaria condición económica en la que se encontraba para trasladar a su padre en avión-ambulancia que se requería porque no lo podía hacerse en un vuelo comercial; luego, ante la negativa reiterada de la autoridad administrativa, **iv)** presentó reconsideración con formulario del 27 de julio de 2017 ante el Comité Evaluador de Casos- Fondo Especial para las Migraciones, para que reconsiderara la negativa de la solicitud de los fondos para repatriar a su padre que contaba con 71 años edad, persona de tercera edad, quien se encontraba en estado vegetativo por un paro cardiorrespiratorio que padeció el 11 de abril de 2017, sumado a que puso en conocimiento que no contaban con recursos económicos para retornar a Colombia, pues se requería de un avión-ambulancia para el efecto porque el traslado no podía ser en un vuelo comercial.

Por su parte la entidad demandada negó de manera reiterada las solicitudes de repatriación de la siguiente manera:

- i) Mediante Acta 28-2017 de 21 de julio de 2017 (después de transcurridos 3 meses y 4 días de la primera solicitud del 17 de abril de 2017) el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones dentro de la responsabilidad por aplicación GIT Asistencia a Connacionales rechazó el presupuesto solicitado de USD 46.000 porque el señor Luis Orlando Chaves Aguirre se encontraba cubierto por el sistema de salud público Chileno, sin cobro alguno y determinó que no era necesario, ni urgente el traslado del paciente. Según el médico tratante se encontraba en estado vegetativo y los recursos solicitados obedecían a una falta de recursos del señor Juan Camilo Chaves Londoño para su permanencia en Chile, el cual no informó exactamente dónde estaba residenciado, pero al parecer se había cambiado varias veces de lugar de residencia porque su condición económica se está deteriorando;
- ii) Mediante Acta No. 30-2017 de 3 de agosto de 2017 (después de transcurridos 22 días de la solicitud presentada el 12 de julio de 2017) en la que el Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial para las Migraciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de la responsabilidad por aplicación “GIT Asistencia a Connacionales” estudió el caso y decidió nuevamente rechazar la solicitud en el que se aportó el informe de la trabajadora social en el que manifestó que se habían entregado los partes y certificados médicos para la tramitación de repatriación del señor Chaves Aguirre, además sugirió el traslado del paciente a un centro médico en Colombia promoviendo la vinculación familiar y estimulación socio-afectiva de su red más cercana y dejó claro que el señor Juan Camilo (hijo del paciente) había manifestado en reiteradas ocasiones al Consulado que no contaba con los recursos para su estancia en Chile y deseaba que su padre fuera repatriado a Colombia, por lo cual hizo nuevamente la solicitud de apoyo económico para cubrir los rubros necesarios para contratar el avión-ambulancia que se requería para el traslado de su progenitor.

Pese a ello la entidad insistió en rechazar la solicitud presentada por el señor Juan Camilo Chaves Londoño bajo el sustento que el señor Chaves Aguirre se

encontraba cubierto por el Sistema de Salud Público Chileno y la solicitud de repatriación no era considerada necesaria, ni urgente por el médico tratante y siguió afirmando que obedecía a la falta de recursos por parte del señor Juan Camilo Chaves Londoño para su permanencia en Chile, quien no había informado exactamente donde se encuentra residiendo, y que había cambiado varias veces de ubicación porque su condición económica se estaba deteriorando.

- iii) Por Acta No. 38 del 20 de octubre de 2017 (después de transcurridos 2 mes y 21 días de presentada la solicitud del 27 de julio de 2017¹⁸), por iguales razones la entidad rechazó la solicitud.

Debido a las constante negativas por parte de la autoridad administrativa para repatriar al señor Luis Orlando Chaves Aguirre, sujeto de tercera de edad y en estado vegetativo, su hija Valentina Chaves Londoño presentó el 3 de noviembre de 2017 acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Quindío, esto es, transcurridos 13 días después de la última negativa del Ministerio de relaciones exteriores con Acta 38 del 20 de octubre de 2017.

Medio constitucional interpuesto para obtener la protección de los derechos fundamentales de dignidad humana y unificación familiar que fueron amparados mediante sentencia¹⁹ de 20 de noviembre de 2017, en la que el Tribunal Administrativo de Quindío dio la orden de repatriar al señor Luis Orlando Chaves Aguirre.

Decisión judicial en la que incluso se puso de presente que se estaba presentando una falta a la realidad en la aplicación normativa cuando la entidad demandada aducía en su defensa que la condición necesaria para prestar la atención de colombianos con enfermedad grave o terminal, se debían presentar las dos *condiciones de enfermedad grave o terminal y que la vida corriera peligro*, argumento desvirtuado, en tanto, la norma establece claramente que el traslado es viable cuando: i) un colombiano presente una enfermedad grave o terminal o ii) su vida corra peligro.

Es decir, en el caso concreto se presentó la primera condición por la enfermedad grave que padeció el señor Luis Orlando Chaves Aguirre a raíz del paro cardiorrespiratorio que presentó que lo dejó en estado vegetativo y por la alta gravedad, el juez constitucional ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores que previo concepto favorable del médico tratante en el Hospital Regional de Antofagasta fuera repatriado el señor Chaves Aguirre “*dentro del mes siguiente*” a conocer el concepto favorable del médico tratante en Chile para que dispusiera el traslado en las condiciones médicas que se determinaran para el efecto.

En este orden se analizará el trámite que inició el Ministerio de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la orden judicial de tutela:

¹⁸ Pese a que se señala en declaración rendida en sede de tutela por la joven Valentina Chaves Londoño que la última solicitud de repatriación se realizó el 29 de septiembre de 2017, lo cierto es que dentro del expediente no reposa dicho documento.

¹⁹ **RESUELVE**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la dignidad y humana y unificación familiar del señor Luis Orlando Chaves Aguirre y su núcleo familiar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia, previo concepto favorable de su médico tratante en el Hospital de Antofagasta de Chile.

TERCERO: ORDENAR a la doctora MARÍA ANGELA HOLGUIN CUELLAR en calidad de Ministra de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces, que una vez establecido lo anterior, dentro del mes siguiente a conocer el concepto favorable del médico tratante en Chile, disponga el traslado del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia en las condiciones médicas que se determinen para ello.

CUARTO: EXHORTAR a la EPS Compensar o a la entidad a la cual se encuentre afiliado el señor Luis Orlando Chaves Aguirre para que informe al Ministerio de Relaciones Exteriores que IPS le prestará el servicio de salud al momento de ingresar a Colombia, conforme a sus requerimientos médicos.

En primer lugar, al conocer de la interposición de la acción de tutela que fue presentada el 3 de noviembre de 2017, la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano procedió el 9 de noviembre de 2017 con solicitud de la expedición de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal por USD\$46.000 para atender el caso del señor Luis Orlando Chaves, quien se encontraba enfermo en Antofagasta, Chile.

El 10 de noviembre de 2017 el Director Administrativo y Financiero devolvió el memorando de la solicitud del certificado de disponibilidad para atender el caso del señor Luis Orlando Chaves porque en ese momento el Ministerio de Relaciones Exteriores no tenía presupuesto por el cierre de vigencia.

La entidad el 10 de noviembre de 2017 presentó contestación de la acción de tutela en la que argumentó que el único informe médico que el señor Camilo Chaves Londoño les había puesto en conocimiento era el expedido por el médico Franklin Cobeña, donde se evidenciaba que la atención médica se estaba prestando por parte del Estado de Chile sin costo alguno y que la vida del señor Luis Orlando Chaves Aguirre no corría peligro.

Agregó en dicha contestación del 21 de julio de 2017, frente a la acción de tutela y dada la solicitud del señor Juan Camilo en sesión del 3 de agosto de 2017 se analizó nuevamente el caso del señor Luis Orlando Chaves Aguirre y el Comité confirmó su decisión de rechazo, toda vez que *“las condiciones médicas del connacional continuaban siendo las mismas, su atención continuaba siendo garantizada y su vida continuaba sin estar en riesgo. Además, teniendo en cuenta que el médico tratante continuaba sin manifestar la necesidad o urgencia de un traslado del connacional a otro centro asistencial en Chile o en Colombia”*, por lo que ante la nueva solicitud de Juan Camilo Chaves Londoño *“de 29 de septiembre de 2017 también fue rechazada por el comité nuevamente mediante Acta No.38 del 20 de octubre de 2017 por iguales razones”*.

Luego de proferida la sentencia de tutela el 20 de noviembre de 2017 que amparó los derechos, el cual quedó debidamente notificado el 21 de noviembre siguiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores el 24 de noviembre de 2017 interpuso impugnación, bajo el argumento de que el caso del señor Luis Orlando Chaves no estaba dentro de los previstos para la atención del Fondo Especial para las Migraciones, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1067 de 2017 y 1743 de 2015. La impugnación se concedió por auto del 30 de noviembre de 2017.

El 30 de diciembre de 2017 Valentina Chaves hija del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, presentó solicitud de cumplimiento del fallo mencionando e informó que su padre había sido trasladado en dos oportunidades, en menos de dos semanas en el mismo hospital, de modo que en su última ubicación no estaba recibiendo los cuidados que requería.

El 14 de diciembre de 2017 el Tribunal Administrativo del Quindío emitió auto en el que hizo requerimiento a la doctora *María Angela Holguín*, Ministra de Relaciones Exteriores, para que diera cumplimiento al fallo de tutela. El auto se notificó el 15 de diciembre de la misma anualidad.

El 15 de diciembre de 2017 la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores le escribió al Tribunal Administrativo de Quindío indicando que no se contaba con el

presupuesto para dar cumplimiento al fallo y que aún tenían el término dispuesto legalmente “*de un mes*”.

Por último, el 1° de febrero de 2018 el Consejo de Estado confirmó la decisión de tutela ordenando de inmediato la repatriación del connacional Luis Orlando Chaves Aguirre.

En este punto de análisis precisa la Sala que, luego de interpuesta la acción de tutela es claro que en la sentencia que amparó los derechos se dio la orden que dentro del mes de tener el concepto favorable del médico para el traslado se debía proceder.

Al respecto, precisa la Sala que la entidad no debía dejar que transcurriera el mes completo, como erróneamente lo interpreta, pues obedecía a que realizara todas las gestiones tendientes para la repatriación del paciente en un avión ambulancia, dentro del mes otorgado, una vez se tuviera el concepto del médico tratante, esto es, incluso si lo podía resolver antes, era el deber ser, en razón a que comportaba una circunstancia de emergencia el traslado del paciente; decisión de fallo de tutela del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores tuvo conocimiento desde el 21 de noviembre de 2017 y se advierte que el médico tratante otorgó el concepto favorable el 11 de diciembre de 2017.

A saber, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio CGCA-129 del 21 de noviembre de 2017 anterior, solicitó al Doctor Francisco Bueno Natusch, Director del Hospital Regional de Antofagasta emitir el concepto médico mediante el cual informara si “*sería favorable la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia para una eventual mejoría*”.

En respuesta a la comunicación remitida por el Ministerio-Consulado de Colombia en Antofagasta, el Hospital Regional de Antofagasta, Chile emitió el Oficio No. 2208 allegado a las instalaciones del Consulado el 11 de diciembre de 2017. En el que se dispuso “*paciente quien por sus condiciones generales debe ser trasladado en ambulancia aérea, que cuente con personal paramédico*”.

A su vez, el ente ministerial informó al juez de tutela que no había recibido comunicación de parte de la IPS Compensar, en donde se informara que prestaría el servicio de salud al momento de ingresar al paciente Luis Orlando Chaves Aguirre a Colombia.

Por auto del 15 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del incidente de desacato de la tutela 63001233300020170054700, el magistrado ponente requirió a Valentina Chaves Londoño hija del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, para que pusiera en conocimiento de la EPS Compensar la sentencia del 20 de noviembre de 2017 con el fin de que ésta informara al Ministerio de Relaciones Exteriores qué IPS le seguiría brindando el servicio de salud en Bogotá, allegando la constancia de ello a ese despacho y para el efecto Juan Camilo Chaves Londoño en dicho incidente aportó una constancia de la EPS Compensar el 6 de febrero de 2018, a las 8:40 a.m.²⁰, pero seguía en duda la institución que recibiría al paciente.

Sin que de ello se advierta que el Ministerio de Relaciones Exteriores hubiera gestionado ante la EPS Compensar, alguna solicitud ni que hubiera orientado a los

²⁰ En correo electrónico enviado por el señor Juan Camilo Chaves el 6 de febrero de 2018 a las 8:40 a.m. a la Secretaría General 02 Tribunal Administrativo de Quindío, remitió la certificación de Compensar y certificación de la IPS prestadora del servicio de salud en la ciudad de Armenia, solicitado por el despacho el día inmediatamente anterior (folio 63 Doc. 002 cuaderno 003 Expediente de tutela).

familiares del paciente sobre el documento que se requería para hacer efectivo el traslado, simplemente esperó a que se le indicara la IPS receptora.

6.5.4.4. Ahora bien, retomando y previa revisión del material probatorio analizado en conjunto y estudiado el trámite surtido, se encuentra que se presentó con antelación al trámite de tutela, los siguientes documentos relevantes, que ameritaban por parte de la entidad demandada la repatriación incluso antes de la sentencia de tutela:

- i) Historia clínica del médico tratante Franklin Cobeña Pisco del Hospital Regional de Antofagasta emitida el 5 de julio de 2017;
- ii) Certificación expedida por el médico tratante desde el 5 de julio de 2017 acorde con la cual se dispuso que el paciente en su estado actual se encontraba en condiciones de poder ser trasladado a su país de origen en avión-ambulancia;
- iii) Informe del 27 de julio de 2017 expedido por la profesional Perla Flórez Núñez, Trabajadora Social del Hospital Regional de Antofagasta, en el que afirmó que los documentos fueron entregados al consulado en original para solicitar la repatriación del connacional Luis Orlando Chaves Aguirre, incluso sugirió el traslado del paciente a Colombia promoviendo la vinculación familiar y estimulación socio afectiva de su red familia, esposa e hijos. Sumado a que la atención médica especializada que poseen los establecimientos de salud del país de Colombia potenciaría la recuperación del paciente.
Documento del que se advierte fue aportado en la solicitud de 27 de julio de 2017 que presentó el señor Juan Camilo Chaves Londoño, ante la autoridad administrativa.
- iv) Certificación expedida el 18 de julio de 2017, por el consulado de Chile a través de su cónsul ante el Comité Evaluador de Casos, Fondo Especial para Migraciones con la finalidad de allegar *“certificado de vulnerabilidad Connacional, Luis Orlando Chaves Aguirre”*, en el que analizó las circunstancias del paciente y de su hijo, quien solicitaba la repatriación de su padre, sumado a que el médico había certificado que el paciente podía ser traslado en avión-ambulancia y no en un vuelo comercial, incluso la Cónsul recomendó la aprobación del presupuesto de 46.000 dólares para el traslado a Colombia del señor Luis Orlando Chaves por su grave estado de salud.

Finalmente, después de las negativas para la repatriación por la autoridad administrativa, luego, como se conoce se emitió orden judicial de tutela que accedió a dicha repatriación el 20 de noviembre de 2017, decisión confirmada por el Consejo de Estado el 1 de diciembre de 2017, por lo cual se emitió la Resolución No. 0005 del 5 de enero de 2018 por el Ministerio de Relaciones Exteriores en donde resolvió el cumplimiento de la acción de tutela No. 63001233300020170054700 y ordenó asignar la suma de \$46.000 dólares americanos, a favor del consulado de Colombia en Antofagasta para sufragar los gastos de la repatriación del señor Luis Orlando Chaves Aguirre con afectación al presupuesto del fondo rotatorio del ministerio de Relaciones Exteriores mediante el CDP número 118 del 2 de enero de 2018. Cuenta tres, subcuenta dos objeto uno, ordinal 51: fondo especial para las migraciones según lo contemplado en el artículo 6 Ley 1465 de 2011-Decreto 4976 de 2011.

Ahora, se encuentra acreditado en el expediente que el señor Luis Orlando Chaves Aguirre falleció el 06 de febrero de 2018 a las 19:30, en Antofagasta – Chile, esto es a los tres (3) meses siguientes de que se ordenó por tutela su repatriación en vida y pese a la orden del médico tratante que en la que se expidió el concepto favorable desde el 11 de diciembre de 2017, inclusive, transcurrieron 58 días, esto

es casi dos (2) meses para que fuera efectiva la repatriación en vida, que finalmente no se efectuó.

A pesar de que desde el 5 de enero de 2018 se había emitido la resolución correspondiente para la asignación de la suma dineraria para la repatriación, la entidad se escuda en que no contaba con la IPS que iba a recibir al paciente, siendo que en sede de tutela se ordenó exhortar a Compensar y no fue notificada dicha Empresa Promotora de Salud, sumado a que tampoco el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó el trámite ni la señora Valentina Chaves Londoño pese a que fue requerida, pues se aportó simplemente el certificado acorde con el cual el señor Luis Orlando Chaves Aguirre se encontraba en calidad de beneficiario y era atendido en Armenia Quindío.

De lo anterior, no se advierte el deber positivo que debía activar por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de explicar, orientar, a los solicitantes para que aportaran el verdadero documento que se requería de la IPS de Colombia, para hacer el traslado del paciente.

En razón de la nueva circunstancia acaecida, por el fallecimiento del paciente quien iba a ser trasladado, la autoridad demandada expidió la Resolución No. 0297F el 9 de febrero de 2018 por la cual tuvo que modificar la decisión del 5 de enero de 2017 en la que se había asignado el valor de 46.000 dólares americanos al consulado de Colombia en Antofagasta para la repatriación médica por enfermedad del connacional Luis Orlando Chaves Aguirre, y en su lugar, resolvió que debido al fallecimiento del connacional se destinaban 1.725 dólares americanos para la repatriación de los restos mortales.

6.5.4.5. En este punto de análisis y para el análisis de la falla en el servicio por omisión administrativa, precisa la Sala que las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998²¹ y el Decreto 3355 de 2009²², corresponden, entre otras,: *i)* Formular, orientar, ejecutar y evaluar la política migratoria de Colombia y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con el *Departamento Administrativo de Seguridad* (hoy las funciones de esta entidad pasaron a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia); y *ii)* Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo la representación de los Consulados y Embajadas, que se encuentran bajo su exclusiva dependencia.

Por su parte, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011, a través del cual suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia²³.

²¹ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

²² “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.”

²³ En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

En consecuencia, de acuerdo con el marco normativo le corresponde a la entidad Ministerio de Relaciones Exteriores velar por los derechos de los connacionales en países extranjeros y disponer todo lo relacionado con las actividades migratorias siempre que se cumplan las condiciones para el efecto.

Sumado a que de conformidad el Decreto 1067 de 2015 adoptó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, específicamente en las disposiciones que reglamentan los temas que deben ser sometidos a estudio del Comité Evaluador de Casos del Fondo Especial de Migraciones desarrollado en la Parte 2, del Libro 2 del Decreto, el cual está regulado en el capítulo 9 del Título 1.

Allí en el artículo 2.2.1.9.3.2. establece que una vez evaluados los casos por el Comité se tomará la decisión que autorice el monto requerido para la asistencia y/o repatriación de los connacionales de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.9.3.4, de lo cual se suscribirá la respectiva acta.

Así, en el referido numeral se fijaron los casos que pueden ser atendidos con cargo al Fondo Especial para las Migraciones (FEM), previa revisión por parte del Comité Evaluador de Casos y disponibilidad presupuestal, dentro de los cuales se encuentra la repatriación de connacionales, por enfermedad grave o terminal y por muerte.

“4. traslado al país de colombianos con enfermedad grave o terminal, o cuando su vida corra peligro; siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica del afectado y su familia.

(...)

8. Cuando un connacional fallezca en territorio extranjero, a petición de la familia y siempre y cuando se haya acreditado plenamente la imposibilidad económica de la misma, se evaluará la repatriación de sus restos mortales, el cubrimiento de los gastos asociados a su cremación o en caso de impedimento de autoridad local, el cubrimiento de los gastos de sepelio en el exterior, acatando los principios de austeridad en el gasto. A petición de la familia podrán repatriarse mediante valija diplomática las cenizas de colombianos cremados en el exterior. Dicho servicio se ajustará a la programación de envío de valijas de cada Oficina Consular.

9. Apoyo y acompañamiento de los colombianos que se encuentren en territorio extranjero y requieran protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezcan de recursos propios para su retorno digno o atención.”

Incluso, se estipuló que en el caso que se hubiere negado o sobre el cual no se hubiere llegado a consenso, podría ser presentado nuevamente para estudio del Comité, previamente se hubieran cumplido las condiciones impuestas o hubieran cambiado las condiciones del caso, lo cual realizó el señor Juan Camilo Chaves Londoño y finalizó con el rechazo de su solicitud por tres (3) ocasiones, y en las últimas dos (2) solicitudes que presentó, advirtió tanto el grave estado de salud de su padre Luis Orlando Chaves Aguirre, en estado vegetativo, además, en estado de vulnerabilidad crítico y la precaria situación económica que presentaba.

Adicionalmente de las funciones legales del Ministerio de Relaciones Exteriores explicadas en líneas precedentes, recuerda la Sala lo atinente a la Carta Política sobre la existencia del principio de solidaridad que constituye un deber de todos los habitantes y autoridades del territorio nacional, especialmente, en situaciones de amenaza a la vida y la salud que requieran acciones humanitarias, tal como se reitera en la sentencia SU-677 de 2017²⁴.

²⁴ «[...]32. La Constitución Política tiene como pilar fundamental el principio de solidaridad. En efecto, el artículo 1º Superior consagra que el Estado colombiano se encuentra fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que lo integran. Asimismo, el artículo 95 de la misma normativa

6.5.4.6. De manera que esta Sala de Decisión, previo análisis del conjunto del material probatorio, la situación fáctica y las obligaciones y deberes positivos de protección, asistencia y garantía que le eran exigibles al Ministerio de Relaciones Exteriores, frente al caso concreto, colige que se presentó falla en el servicio por el retraso y la imposición de barreras administrativas para atender la situación grave que presentaba el connacional Luis Orlando Chaves Aguirre, persona de tercera edad, en estado vegetativo y alto estado de vulnerabilidad e indefensión, quien requería de protección inmediata, sumado a que aquel y su familia carecían de recursos propios para su retorno digno en un avión-ambulancia.

Del estudio realizado del caso concreto, se encuentra que desde la presentación de las solicitudes para la repatriación -*17 de abril de 2017, 12 de julio de 2017, 27 de julio de 2017* - y el rechazo de las mismas para no aprobar el dinero para el traslado por repatriación transcurrieron desde abril a octubre, esto es, 6 meses, en donde el señor Luis Orlando Chaves no era repatriado bajo el sustento que estaba siendo atendido por profesional de medicina en el Hospital Regional de Antofagasta sin costo alguno sin ahondar en la solicitud repatriación que se requería y que cumplía con las condiciones para el efecto, de acuerdo a los informes presentados por profesionales, esto es, el médico tratante del Hospital Regional de Antofagasta, la Trabajadora Social del Hospital Regional de Antofagasta e incluso la sugerencia de repatriación realizada por la Cónsul General de Colombia en Antofagasta, Chile.

En este punto de análisis se precisa que la decidía de la administración se concretó desde el *12 de julio de 2017* debido a que en ese momento ya conocía la grave situación de salud y el estado vegetativo en el que se encontraba el señor Luis Orlando Chaves por lo que la no aprobación de los recursos económicos oscilaba en 3 meses contados desde julio al mes de octubre de 2017, ésta última fecha que obedeció a la última negativa de la autoridad administrativa frente a la solicitud de repatriación.

Fue con ocasión de la acción de tutela que se ordenó la repatriación, en consecuencia, y, en cumplimiento de dicho fallo, la entidad demandada expidió la Resolución 0005F del 05 de enero de 2018 por la cual asignó la suma de \$USD 46000 al Consulado de Colombia en Antofagasta, para iniciar el proceso del traslado del señor Chaves Aguirre, en vida, esto es, cuando ya habían transcurrido 6 meses, contados desde el mes de julio de 2017 hasta la sentencia de tutela, que ordenó el traslado del connacional, proferida en el mes de enero de 2018, sin que aquel hubiera sido repatriado en vida, pese a las constantes solicitudes incluso sugerencia realizada por el propio Consul.

Lo anterior denota las barreras administrativas presentadas por la autoridad demandada que obedecieron a la falla en el servicio objeto de reproche comoquiera que reiteradamente se rechazaron las solicitudes de repatriación, sumado a que una vez otorgado el presupuesto no se hizo con el traslado con la urgencia que ameritaba el caso y con las actuaciones paralelas que debía adoptar tendientes a obtener, por un lado, el certificado del médico tratante para que avalara el traslado -lo cual se hizo- y la indicación de la IPS de Colombia que lo iba a recibir -que quedó en vilo-, lo cual comportaba una corresponsabilidad entre la autoridad administrativa y la familia del señor Luis Orlando Chaves Aguirre, por la grave afectación de salud

establece como deberes de las personas obrar conforme al principio de solidaridad social a través de acciones humanitarias ante situaciones donde se ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

Adicionalmente, el artículo 356 de la Carta Política, consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, con prioridad a los servicios de salud, educación y los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, de tal forma que se garantice la prestación y cobertura a la población más pobre. Lo anterior, “[T]eniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad”.

que presentaba el paciente, en atención a que se cumplían las condiciones para que aquel hubiera sido repatriado de manera oportuna en vida, a su vez, se reitera que era deber del Ministerio de Relaciones Exteriores, orientar a la familia del connacional para efectos de que aportaran el documento referente a la IPS que lo iba a recibir en Colombia, porque el aportado no otorgaba la certeza que se requería para el efecto.

Incluso se advierte que fue tan palmaria la omisión de la autoridad administrativa demandada, que un juez constitucional tuvo que intervenir para efectos que se realizara la repatriación dentro del término de un mes luego de tener nuevamente el concepto favorable del médico tratante, el cual se efectuó, con el ánimo de establecer las condiciones actuales del paciente para concretar el traslado.

Se agrega que pese a que desde el 5 de julio de 2017 se había dado el aval para que el paciente hubiera sido trasladado a su país de origen en avión-ambulancia, lo cierto es que se requirió de un nuevo concepto médico por orden judicial, lo cual se cumplió el 11 de diciembre de 2017 por el médico tratante de Antofagasta y allí se logró determinar que continuaba el concepto favorable para el traslado al país de origen del connacional Luis Orlando Chaves con la asistencia de paramédicos.

De lo anterior se colige que se trató de la omisión continuada que se prolongó hasta el fallecimiento del señor Chaves Aguirre, pese a las consideraciones de profesionales, quienes sugirieron oportunamente y recomendaron la repatriación del paciente. Además, advirtieron la condición grave en estado vegetativo que presentaba aquel y con el aval que se podía realizar la repatriación por el alto estado de vulnerabilidad por ser una persona de la tercera edad, con enfermedad grave, sin recursos económicos que comportaba apoyo y acompañamiento por parte de la autoridad administrativa al encontrarse en el extranjero con limitaciones tangenciales para regresar a su país natal.

Así se precisa que el daño antijurídico del que se pretende la indemnización por responsabilidad del Estado se deriva de la afectación grave del derecho a la unidad familiar privando a su familia de haber podido tener a su padre y esposo en vida durante su enfermedad grave, así fuera en estado vegetativo, para brindarle los cuidados que requería por su núcleo más cercano con la estimulación socio afectiva de su red familiar.

En conclusión, del material probatorio obrante dentro del expediente se encuentra acreditado que la entidad no probó haber desplegado todas las medidas necesarias para materializar la repatriación, *-a contrario sensu-*, negó las solicitudes presentadas y fue hasta que la autoridad judicial en sede de tutela ordenó la repatriación que accionó sus deberes positivos de protección, asistencia y garantía exigibles frente al caso concreto, pero de manera tardía, después que el connacional y su núcleo familiar padecieron las consecuencias de su omisión.

6.5.4.7. Perjuicios morales.

El daño moral, entendido como el dolor y aflicción que una situación nociva genera, se presume con relación a los familiares cercanos de quien ha sufrido una grave afectación en sus condiciones de salud o ha perdido la vida.

En efecto, en el caso sub examine, los demandantes sufrieron el daño antijurídico por falla en el servicio al no tener a su padre y esposo en vida, pues falleció lejos de su núcleo familiar y se le privó a sus seres queridos de acompañamiento en los últimos momento de su vida, al no ser repatriado oportunamente pese a que se cumplían las condiciones para el efecto, lo que produjo a los demandantes una afección moral que debe ser indemnizada y de lo que colige la Sala que los familiares con ocasión de ello se sientan moralmente afectados.

Ante la imposibilidad de cuantificar el daño moral, la jurisprudencia ha establecido un tope monetario para la indemnización de dicho perjuicio, que se ha tasado, como regla general, en el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales cuando el daño cobra su mayor intensidad, caso correspondiente al padecimiento sufrido por las propias víctimas o por quienes acrediten relaciones afectivas propias de las relaciones conyugales y paterno-filiales (primer grado de consanguinidad) con la víctima que ha perdido la vida o sufrido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de la mayor magnitud como la muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Al encontrarse acreditado el parentesco de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados, que acreditan de Valentina Chaves Londoño (hija)²⁵, Juan Camilo Chaves Londoño (hijo)²⁶, John Alexander Chaves Londoño (hijo)²⁷.

Precisa la Sala que, la muerte del señor Luis Orlando Chaves Aguirre no devino de las acciones u omisiones de la entidad demandada, sino acaeció por su condición médica, sumado a que no se acreditó que el hecho que se hubiera repatriado en vida hubiera mejorado, razón por la cual, lo que se indemniza en el caso concreto, con referencia a los topes establecidos por el Consejo de Estado como parámetros para indemnizar con la sentencia de unificación, corresponde a la omisión de repatriación en vida del señor Chaves Aguirre, por un lado, que generó a la familia el dolor de no poderlo asistir en su enfermedad y no poderlo acompañar en su país natal y, por otro lado, el del fallecido al no poder tener una muerte en condiciones dignas cerca de su núcleo familiar.

Es así, que en el caso concreto se precisa que, en atención a que el daño moral obedeció a la omisión en la repatriación de la víctima directa quien se encontraba en situación grave, que comporta también de gran entidad, lo cierto es que no se

²⁵ Fl. 10 carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.

²⁶ Fl. 11 carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.

²⁷ Fl. 16 carpeta C01. Cuaderno principal, archivo 002 anexos demanda.

puede dar aplicación a los mismos topes por muerte porque obedece particularmente a que, tanto el causante como su núcleo familiar no se les permitió el acompañamiento a su padre y esposo, porque no estuvieron en los últimos momentos de su vida, pese a que se habían dado las condiciones para su repatriación desde las primeras solicitudes por enfermedad grave, atendiendo a que se encontraba en estado vegetativo y por sí solo ni siquiera se podía sustentar, sumado a que no podía ser trasladado en un avión comercial sino que se requería de un avión-ambulancia y por la limitación de los recursos económicos, con los que no contaba la familia para trasladar a su padre.

Lo anterior generó, aflicción, congoja y dolor a las víctimas indirectas por no lograr que la autoridad administrativa repatriara en vida al señor Luis Orlando Chaves pese a las condiciones en las que se encontraba para asistirlo en su país, quien finalmente murió en país extranjero y fue repatriado muerto.

Lo que incluso afectó gravemente la unidad familiar ante la muerte y el arrebatamiento de compartir con sus seres queridos en la etapa final de su existencia.

Razón por la cual se reconocerá perjuicio moral de la siguiente manera

- Valentina Chaves Londoño (hija), el equivalente de sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Juan Camilo Chaves Londoño (hijo), el equivalente de sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- John Alexander Chaves Londoño (hijo), el equivalente de sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Blanca Olivia Londoño López (cónyuge), el equivalente de sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.5.4.8. LUCRO CESANTE

En la pretensión por reconocimiento de daño material en la modalidad de lucro cesante, el extremo demandante solicitó que el período que se debe reconocer al señor Juan Camilo Chaves, es a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo con el Banco GNB Sudameris (10 de octubre de 2017) hasta el día antes que se volviera a vincular laboralmente, lo que ocurrió el 14 de mayo de 2018.

Para el efecto afirma en la demanda que el total de ingresos que devengaba era de \$1.884.162 y con primas y cesantías era un total de \$2.276.758,58. Sin embargo, no aportó comprobantes de nómina para determinar el salario que devengaba para el año 2017.

En el caso concreto corresponde reconocer al señor Juan Camilo Chaves Londoño lucro cesante, por la pérdida de la ganancia, de utilidad o del ingreso que dejó de percibir, por causa del daño antijurídico de la omisión administrativa presentada por la entidad demandada de dar trámite oportuno a la repatriación de su padre, lo que llevó a que tuviera que renunciar a la empresa en la que se encontraba trabajando, como se logra corroborar de la certificación laboral expedida por el Banco GNB Sudameris en la que se indica que el señor Juan Camilo Chaves Londoño laboró hasta el 5 de octubre de 2017 y que renunció voluntariamente a su trabajo.

En el proceso existe contrato de trabajo a término indefinido con el Banco GNB Sudameris Bogotá de fecha 3 de abril de 2006 del señor Juan Camilo Chaves

Londoño con el cargo de Cajero V, con sueldo básico de \$470.000 mensuales (fl. 7, C. 001, archivo 042RespuestaOficio169V)

Adicionalmente, se aportó la Certificación de la Gerencia de Recursos Humanos, expedida el 25 de agosto de 2022, en la que hace constar que el señor Juan Camilo Chaves Londoño le fue otorgada licencias No remuneradas entre el 12 de mayo de 2017 y el 27 de julio de 2017, por solicitud directa del trabajador bajo el sustento que su padre se encontraba radicado en Antofagasta (Chile) con estado de salud crítica como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio que lo mantenía hospitalizado desde el 11 de abril de 2017 en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Regional de Antofagasta (fl. 8, C. 001, archivo 042RespuestaOficio169V).

Además, se cuenta con la certificación de la Gerencia de Recursos Humanos del Banco GNB Sudameris que hace constar que el señor Juan Camilo Chaves Londoño se encontraba laborando para la época en dicha entidad financiera y que su contrato de trabajo terminó el 5 de octubre de 2017, momento para el cual estaba realizando los trámites de repatriación para su padre.

Por otro lado, se encuentra acreditado que se vinculó a otra empresa denominada Selvatica en el cargo de Generante Comercial el 15 de mayo de 2018 en el que consta que su salario correspondía a \$1.800.000, cuando logró vincularse después de las vicisitudes que tuvo con los trámites y acompañamiento a su padre por la enfermedad que padeció en estado vegetativo en la ciudad de Antofagasta, Chile.

En este orden, se colige que para el caso concreto se encuentra acreditado que el señor Juan Camilo Chaves Londoño se encontraba activo laboralmente, sumado a que en aplicación de la presunción que opera, aquel se encontraba en edad productiva, toda vez que contaba con 36 años²⁸ de edad, y pese a que no se encuentra acreditado el salario devengado al momento de los hechos, se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, conforme al testimonio de la señora Gina Andrea Aranzazu, se logra evidenciar que la renuncia al trabajo por parte del señor Juan Camilo Chaves Londoño fue para poder atender a su padre, pues en dicha declaración refirió sobre las circunstancias laborales y familiar que tuvo que atravesar su novio para esa época, debido a que en el Banco donde laboraba le daban permiso no remunerado solo por lapsos, toda vez que el permiso no fue indefinido, por lo que el señor Juan Camilo Chaves Londoño tenía que regresar a Colombia, esto es iba a Chile y se devolvía a solicitar permiso, pero llegó un momento en que regresó al Banco y allí le indicaron que lamentaban lo sucedido pero que no le podían ampliar el permiso no remunerado y que tenía que decidir su salida con el Banco y para ese momento la prioridad era la salud del señor Luis Orlando Chaves. Además, de la necesidad de la familia que alguien lo estuviera acompañando y poder seguir con el trámite de traerlo a Colombia para darle los cuidados de familia y que fuera también fácil para la familia emocionalmente atenderlo, así que la prioridad era seguir con los trámites de repatriación, razón por la cual el señor Juan Camilo tuvo que renunciar a su trabajo y cuando regresó fue con su padre fallecido.

En consecuencia la base de liquidación con el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a \$1.750.905 incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales que equivale a \$2.188.631,25. A dicho guarismo se le restará el 25% de lo que la víctima gastaba en su manutención, lo que arroja la suma de \$1.641.473, que será el valor que se tomará para calcular el lucro cesante, suma ésta que se reconocerá únicamente al actor, por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2017 hasta el día antes de volverse a vincular laboralmente que, que corresponde al 14 de mayo de 2018, lo que equivale a siete (7) meses y cuatro 9 días en que duró cesante, lo cual arroja el resultado de \$11.490.311, motivado por

²⁸ Comoquiera que revisado el registro civil de nacimiento, el señor Juan Camilo Chaves Londoño nació el 6 de octubre de 1981 y para el año 2017 contaba con 36 años de edad.

la omisión y tardanza de la entidad demandada en efectuar oportunamente la repatriación en vida del señor Luis Orlando Chaves Aguirre.

Total, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante: es de once millones cuatrocientos noventa mil trescientos once pesos (\$11.490.311) en favor del señor Juan Camilo Chaves Londoño. Cuya suma a pagar le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.5.4.9. Daño emergente

En relación con el daño emergente, la parte demandante solicitó el reconocimiento por la suma de \$4.699.400 consistente en un viaje de ida y regreso desde Bogotá, Colombia a Antofagasta, Chile, para las fechas correspondientes de ida el 9 de enero de 2018 y regreso el 14 de febrero de 2018.

De la revisión del material probatorio se encuentra en el pasaporte del señor Juan Camilo Chaves Londoño que en efecto aquel ingresó a Chile el 9 de enero de 2018 y salió de Chile el 14 de febrero de 2018 e ingresó en esta última fecha a Colombia.

Respecto de las facturas de tiquetes aéreos aportadas, se encuentra i) factura de venta No. 192599 de 20 de diciembre de 2014 a las 10:53:43 p.m. por la suma total de \$2.349.700 adquirido por la página web *tiquetesbaratos.com*, correspondiente a pasajes aéreos con la aerolínea Latam, con vuelo ANF-BOG, como pasajero el señor Juan Chaves, cuya ruta era ANF-BOG-ANF.

La otra ii) futura No. FV3663310 de tiquete aéreo adquirido el 12 de junio de 2014, por la suma total de \$2.548.780 por el cliente Juan Camilo Chaves Londoño, del cual no se logra identificar el itinerario.

De lo aportado al proceso para acreditar el daño emergente, concluye la Sala que no se probó el monto solicitado de \$4.699.400 consistente en un viaje de ida y regreso desde Bogotá, Colombia a Antofagasta, Chile, para las fechas correspondientes del 9 de enero de 2018 y regreso el 14 de febrero de 2018, debido a que las facturas de compra aportadas al plenario tienen fechas diferentes y de las cuales no se puede detallar el itinerario de los vuelos, razón por la cual se negará la pretensión.

6.5.4.10. Daño a otros bienes o derechos convencional y constitucionales protegidos y medidas de reparación integral.

Conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo para derivar la procedencia oficiosa de la declaración de medidas de reparación integral en los casos como el presente²⁹. Considera la Sala que este caso hay lugar a ordenar otras medidas de reparación integral consistente en medidas de satisfacción y no repetición, por tratarse de los graves daños causados a un sujeto de especial protección constitucional de tercera edad, con estado alto de vulnerabilidad, además en estado vegetativo y precaria condición económica, como consecuencia de la deficiente prestación del servicio e interés jurídico protegido tanto por la convención americana sobre derechos humanos artículo 19, como por ordenamiento constitucional Colombiano en su artículo 46, en los términos señalados en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁰.

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o

29 Consejo De Estado, Sección Tercera, -Sentencia de Unificación Expediente 28804- de 28 de agosto de 2014, y Sentencia de 28/08/2014, expediente 32988. Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

30 Consejo De Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28/08/2014, expediente 32988. Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.³¹

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalment e amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulacion de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

6.5.4.10.1 El principio de reparación integral.

El Consejo de Estado ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

“En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias*³².

31 Consejo De Estado Sección Tercera, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: Ana Rita Alarcon Vda. de Gutiérrez y Otros Demandado: Municipio de Pereira
32 Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

- b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial³³.
- c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole³⁴.
- d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc³⁵.
- e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras^{36, 37}.

Sobre el particular, se ha precisado³⁸:

*“La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo, como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.*

*La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.*

*La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.*

*Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.*

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

33 Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

34 Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

35 Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

36 Ibidem.

37 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

38 Artículo de Rodríguez Olmos, Fernando, “El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014”, en Revista Visión Jurídica, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137.

*Por último, las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro”.*

Dichas formas de reparación fueron unificadas por el Consejo de Estado³⁹ y guardan correspondencia con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a “*que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”.

Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas⁴⁰.

Ahora, explica la Sala que las medidas a tomar en aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los demandantes en el presente caso, toda vez que está probado que los demandantes padecieron vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como lo son la afectación a la familia, como consecuencia de tan lamentables hechos, razón por la cual la Sala procede a agregar otras medidas para indemnizar a las víctimas indirectas.

6.4. Medidas de reparación no pecuniarias

Al respecto, la Sala considera que en el caso *sub examine* se precisa la reparación integral mediante medidas de reparación no pecuniarias, teniendo en cuenta la relevancia del caso, por cuanto se trata de afectación al interés superior de la familia y de un sujeto de la tercera edad que falleció en país extranjero luego de permanecer por largo tiempo en estado vegetativo y de quien no se logró su repatriación en vida por barreras administrativas impuestas por la entidad demandada.

Además, sus familiares no pudieron ver al señor Luis Orlando Chaves Aguirre en vida, porque finalmente fue repatriado cuando ya había fallecido por lo que sus restos fueron trasladados en un ataúd, y ante la gravedad de los hechos debatidos, consistentes en la inobservancia de los deberes de asistencia, agilidad en los trámites ante la urgencia de la situación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, trajo como consecuencia que la víctima directa falleciera lejos de su hogar y privado del acompañamiento permanente de su esposa, hijos y familiares cercanos, por cuanto no fue repatriado en vida pese a que se encontraba en estado vegetativo en el que permaneció por casi 10 meses en país extranjero, desconociendo estándares convencionales y constitucionales.

Especialmente en lo que corresponde a la población de tercera edad, al incurrir en inobservancia de los artículos 46⁴¹ y 47⁴² constitucionales y convencionales sobre protección de los derechos humanos especialmente la Convención sobre las Personas con Discapacidad que se refiere a la garantía de los derechos a la salud y a la protección social en la vejez y la Convención Interamericana sobre la

39 Sentencia de Unificación 05001232500019990106301 de 2014 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo.

40 *Ibid*, p.112.

41 Constitución Política de Colombia. “ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

42 ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015⁴³ en sus artículo 2⁴⁴, 4, 5, 6, 7, 29.

La Sala estudia si procede en el presente caso ordenar medidas de reparación no pecuniarias, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y las afectaciones a las que fue sometida la víctima Luis Orlando Chaves Aguirre y su núcleo familiar, que generaron la violación de los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 16, 24, 29, 42, 46, 47 de la Carta Política, 1.1, 2, 4, 5, 17, y 22.5, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así mismo, se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁴⁵ Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “*restitutio in integrum*”, máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, para el caso específico de un adulto de tercera edad, en estado alta de vulnerabilidad.

Es así que la Sala precisa que, se vulneraron los derechos de los familiares del extremo demandante a reencontrarse con el señor Luis Orlando Chaves en vida, y asimismo al fallecido no permitírsele una muerte en condiciones dignas, máxime que pese a que aquel había muerto desde el 6 de febrero de 2017, fue repatriado hasta el 14 de febrero siguiente, esto es, transcurridos 9 días, por lo que su núcleo familiar se vio sometido a una situación de incertidumbre, además de que fueron privados de la posibilidad de sepultar a su pariente de acuerdo con sus creencias de manera pronta y oportuna, esto es, apenas falleció, sumado a que no pudieron ver a su padre y esposo, porque los restos mortales del señor Luis Orlando Chaves fueron trasladados en un ataúd que tuvo que permanecer cerrado por el grado de

43 Ley 2055 de 2000

44 **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES.**

“Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por: “abandono: la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral”.

“Cuidados paliativos”: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

“Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.”

(...)

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

“Discriminación múltiple”: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

45 ibidem

descomposición que ya presentaba el cuerpo, debido a la demora en los trámites de la repatriación del cadáver.

Lo anterior quedó evidenciado con los testimonios recaudados en el proceso de las señoras Liana María Calle Díaz y Gina Andrea Aranzazu, en donde las declarantes afirmaron que pese a las constantes solicitud de repatriar en vida al señor Luis Orlando Chaves Aguirre, fueron negadas, prolongando su situación en un lugar extranjero en donde permanecía en estado vegetativo y fue hasta que se interpuso una acción de tutela en la que se ordenó la repatriación. Sin embargo, pese a la decisión constitucional tampoco se gestionó de manera oportuna la misma, sumado a que no pudo ser repatriado en vida sino fue repatriado sus restos mortales. Sumado a ello, expresaron que en el sepelio llevado a cabo en Colombia no se les permitió a los familiares, amigos y conocidos, ni siguiera verlo, por cuanto el ataúd permaneció cerrado porque llevaba mucho tiempo de fallecido.

Lo anterior, constituye una gravísima vulneración de los derechos de los familiares y del *fallecido*, ya que de acuerdo con la Constitución y la Ley todos los ciudadanos residentes en el extranjero tienen derecho a retornar a su país, y al tratarse de repatriación, esto es, el proceso de retorno de un connacional al territorio nacional debe hacerse de manera oportuna y la disponibilidad presupuestal se debe realizar en aquellos casos específicos en el que el traslado al país de aquellos colombianos que presenten enfermedad grave, o cuando su vida corra peligro, siempre y cuando se acredite plenamente la imposibilidad económica del afectado y de su familia para trasladarlo, condiciones que fue acreditadas en el caso sub examine.

Sumado a lo anterior se acreditó la imposibilidad económica tanto del connacional como de la familia para repatriarlo, durante el trámite administrativo, sumado a que no se le brindó acompañamiento ni protección inmediata por hallarse en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carencia de recursos propios para su retorno en vida y retorno digno y oportuno.

Además de lo anterior, tanto la familia y el fallecido, tienen derecho a ser sepultados oportuna y dignamente y en el caso de Luis Orlando Chaves Aguirre ese derecho se vio vulnerado, por cuanto la entidad demandada tardó 9 días, después de haber fallecido el paciente, para que fuera repatriado y su sepultura tuvo que truncarse hasta que retornó al país.

Acogiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, la Sala encuentra que procede ordenar y exhortar a la entidad demandada al cumplimiento de “medidas de reparación no pecuniarias”, con el objeto de responder al “principio de indemnidad” y a la “*restitutio in integrum*”, que hacen parte de la reparación que se establece en la presente, sumado a medidas de no repetición.

Así las cosas, se evidencia un incumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia de protección los connacionales, máxime que las autoridades administrativas tenían conocimiento de la problemática que venía presentando su familiar para repatriar a su padre en vida, porque se requería de un avión ambulancia, suceso que exigía un especial seguimiento, atendiendo en todo momento su interés superior, tal y como lo ordenan las normas nacionales e internacionales, obligación que no fue cumplida por parte de la entidad a cargo de efectuar la repatriación de manera oportuna, ágil y garantizando los derechos fundamentales del connacional.

Medidas de satisfacción y de no repetición

- I) La realización, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de un acto

público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos por omisión de repatriar en vida al señor Luis Orlando Chaves Aguirre;

- II) Establecer en la página web y en las redes sociales por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, un link que identifique apropiadamente el caso y se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, cuyo archivo será subido a la red en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, además mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución. Dicho vínculo será publicado a través de las redes sociales del Ministerio Relaciones Exteriores ya referidas.

6.6. No procede condena en costas del extremo procesal vencido

En materia de imposición de costas en el medio de control de reparación directa en segunda instancia, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que ello procede cuando su causación está acreditada por la actuación efectiva de los apoderados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365-8 del CGP (Ver sentencia de 16 de junio de 2026, radicado 08001233300020200061802.). La interpretación de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que de acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 365, numerales 1 y 3 del CGP, la condena en costas es objetiva y depende del resultado del proceso (Ver sentencia de 12 de junio de 2026 Radicado 05001-23-33-000-2013-01356-02(68852)). La Subsección C igualmente ha venido condenado siempre que se demuestre en el expediente su causación y en la medida de su comprobación (Ver sentencia 05001-23-33-000-2015-02366-01 (72158), primero (1°) de junio de dos mil veintiséis (2026)).

Por el contrario, la Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha condenado en costas, en razón a que “Teniendo en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, la condena en costas, no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso, contrastado que conforme prescribe el artículo 103 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción tiene por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, y que este compendio de garantías comprende en el ámbito de los artículos 2° y 230 Constitucionales, la realización de la justicia y el acceso a la administración de justicia” (Ver sentencia radicado 11001334305920190030301 de 11 de junio de 2026).

Así, apartándose del precedente vertical y siguiendo el precedente horizontal de esta subsección, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida en audiencia inicial el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, declarar Administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, por los perjuicios que sufrieron los demandantes como consecuencia de la omisión en repatriar en vida al señor Luis Orlando Chaves Aguirre (q.e.p.d.), quien falleció el 6 de febrero de 2018, y, finalmente se repatriaron los restos mortales hasta el 14 de febrero de 2018.

TERCERO: Condenar a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar por concepto de daño moral las siguientes indemnizaciones:

- A favor de la señora Valentina Chaves Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.893.944, hija de la víctima directa, el equivalente de sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de Juan Camilo Chaves Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.729.017, hijo de la víctima directa, el equivalente de sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de John Alexander Chaves Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.893.944, hijo de la víctima directa, el equivalente de sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- A favor de Blanca Olivia Londoño López, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.573.900 en condición de cónyuge de la víctima directa, el equivalente de sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Condenar a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de once millones cuatrocientos noventa mil trescientos once pesos (\$11.490.311) a favor del señor Juan Camilo Chaves Londoño.

QUINTO: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación no pecuniaria a título de reparación por violación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados decretadas:

1. Esta sentencia hace parte de la reparación integral, y así deberá entenderse por todas las partes involucradas en el proceso.
2. La realización, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos por omisión de no repatriar en vida al señor de tercera edad, Luis Orlando Chaves Aguirre;
3. Establecer en la página web y en las redes sociales por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, un link que identifique apropiadamente el caso y se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, cuyo archivo será subido a la red en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, además mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución. Dicho vínculo será publicado a través de las redes sociales del Ministerio Relaciones Exteriores ya referidas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones.

SÉPTIMO: Confirmar el numeral primero de la sentencia proferida en audiencia el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, Sección Tercera, que negó la tacha de los testimonios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

NOVENO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Firmado electrónicamente en plataforma Samai

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrado

FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado
(con aclaración de voto)

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado
(con aclaración de voto)

SMCQ